

FILOCAM

JULIO 2021

LA REVISTA DIGITAL DEL INSTITUTO DE
FILOSOFÍA DEL DERECHO DEL COLEGIO DE
ABOGADOS DE MORÓN

VOLUMEN 11

Colegio de Abogados de
Morón

Presidente: Jorge Omar Frega

Instituto de Filosofía del
Derecho

Director: Cristian Callegari

Directores adjuntos:

Oswaldo Enrique Nan

Iván Ponce Martínez

Secretario: Martín Aldax

Revista FILOCAM
consejo de redacción

Oswaldo Nan - Cynthia E. Callegari

Martín Aldax - Cristian E. Callegari

Staff permanente

Jorge Omar Frega - Gabriel Vignoni -
Adrián Sergio Cetrangolo - Carlos
Maddalena - Mariana Kaul - Mariela Blanco
- Mariana Rozenhauz - Luciana Sofía Frega
- Claudia Basiliz - Gustavo Baellia - Héctor
Raffo - José Luis Chammah - Juan Antonio
Navarro - Francisco Callegari - Maria
Eugenia Cavallo - Pedro Janevic - Olga
Mater - Marcela Leal - Carlos Birocco -
Jorge Antonio Di Nicco - Elena Estela
Ferrise - Pablo Fernandez Steffe - Carolina
Guerfell de Grenalfe - Jorge Oscar Rossi -
Gonzalo Rodríguez Naon

Arte de tapa

Mariela Laboranti - Juana Illia

S U M A R I O

Presentación Filocam Volumen XI	4
Te rompen un brazo y te lo arreglan por Cristian Callegari.....	5
Es tiempo de poner los relojes en hora por Héctor Raffo.....	8
FILOCAM PREGUNTA entrevista al Dr. Pierluigi Chiassoni por Jorge Oscar Rossi.....	24
El cruce del pensamiento analítico y realista en la Escuela Genovesa del Derecho por Osvaldo Nan.	42
La obra "Teoría de la justicia" de John Rawls. Una nueva dimensión en el concepto de justicia" por Gustavo Ronzitti.....	52
AVISOS PARROQUIALES	62
Contratapa Literaria presentación: Mercedes Bruno Relato: "Ella" por Joacx Sesma	63

Presentación Filocam Volumen XI



[Presentación FILOCAM Volumen XI](#)

Imagen de portada:

Fotografía Mariela Laboranti,

Título: "El Ascenso"

El duro camino que todos debemos realizar para salir de las tinieblas de la ignorancia hacia la iluminación del conocimiento.

Diseño de portada: Juana Illia.

Te rompen un brazo y te lo arreglan



Por Cristian Callegari¹

Estos tiempos distópicos que afrontamos, no sólo por la pandemia producida por el Covid-19 y sus distintas cepas, sino también por las consecuencias, sociales, económicas, educativas y psicológicas han generado dudas en cuanto al origen de nuestros males y sus soluciones.

Desde nuestro espacio, hemos sabido capitalizar el ocio con pensamiento y reflexión, y desde nuestro Colegio de Abogados luchamos para que todos los males puedan ser subsanados, pero en otros sectores, aparecen las mezquindades, el aprovechamiento y el sálvese quien pueda.

Una reflexión que nos azota es cómo vivíamos hasta marzo de 2020. Nuestras carencias, eran satisfechas, con consumos endebles, efímeros, carentes de un sustento real; eran paliativos competitivos entre seres vacíos: comprar el jean de moda, los botines de Messi, el reloj de James Bond o el perfume de Charlize Theron. Quizás para parecernos en algo a ellos, para ser parte de ese cruel y absurdo reflejo de una sensación placentera, o para sentirnos partícipes de un “Mundo Feliz”, al que nos hemos referido en otras ediciones de FILOCAM.

De modo que dejamos a nuestra amada e intocable “libertad”, en las manos de publicistas, psicólogos, periodistas y medios de comunicación, quienes además de convertirnos en seres alienados, nos

¹ Abogado (UBA); director del Instituto de Filosofía del Derecho del Colegio de Abogados de Morón, director de la Caja de la Abogacía, Ex vicepresidente del CAM, Ex docente de Filosofía del Derecho en la UM y UBA.

transformaron en consumidores, dejando de lado parte de nuestra humanidad.

Esa sociedad de consumo en la que convivíamos nos doblegaba, nos desesperaba, nos hacía vulnerables, esclavos y esa “libertad” que tanto pregonamos, la permutamos por una cartera falsa de Louis Vuitton o un Rolex “trucho”, para mostrar en una salida por Palermo, como único objetivo aparentar, ser lo que no somos, ante otro alienado.

Evadimos tributos, delinquimos, mentimos, hacemos lo posible para ganar más dinero, para gozar del mejor automóvil, de una lancha, de un avión, de una casa en la playa, o un departamento más grande, pagando un alto precio a cambio de consumos efímeros. Compramos alcohol, tomamos vinos varietales, o whisky pure malt y nos rendimos ante él, nos convidan cocaína y nos hacemos adictos.

Más sutil es lo que ocurre con nuestra alimentación, la mitad de un supermercado tiene alimentos con solo cuatro componentes disfrazados, glucosa, sal, aceite hidrogenado y harina, de allí salen cereales, galletitas, pan, fideos y toda la gama de envasados; que no son saludables y consumimos sin parar, en forma adictiva.

Luego de ello, la industria farmacéutica, “nos cura”, con medicamentos que nos dan una sobrevida, metformina, diuréticos, medicamentos oncológicos, descubrimos presión arterial alta, celiaquía, diabetes, cáncer en distintas formas; y desde ese entorno nos dan los -paliativos para continuar viviendo.

Nos crean adicciones, miedo y nos dan los remedios, manejándonos, generando una regulación de la vida, poder sobre la vida, definido por Michel Foucault como biopolítica.

Así el maestro francés dice *“Las disciplinas del cuerpo y las regulaciones de la población constituyen los dos polos alrededor de los cuales se desarrolló la organización sobre la vida”*... *“Se inicia así la era de un biopoder”*... *“Por primera vez en la historia, sin duda lo biológico se refleja en lo político; el hecho de vivir ya no es un basamento inaccesible que sólo emerge de tiempo en tiempo, en el azar de la muerte y su fatalidad; pasa en parte al campo del control del saber y de intervención del poder. Este ya no tiene que vérselas sólo con sujetos de derecho, sobre los cuales el último poder es la muerte, sino con seres vivos y el dominio que pueda ejercer sobre ellos deberá colocarse en el nivel de la vida misma...”*²

Hoy, con una sospecha real de la existencia de un virus de diseño, naturalizado mediante el cine distópico, los entrenamientos y estrategias militares que plantean ataques bacteriológicos y pandemias, sumado a las consecuencias sociales de control de acallamiento, y el posterior milagro de las vacunas podemos pensar, más que nunca, que las necesidades se crean para dominar y a cambio de ese sometimiento nos entregan la satisfacción, la cura o el remedio. En definitiva: “te rompen un brazo y te lo arreglan”.



² Foucault, Michel: *Historia de la sexualidad – 1 La voluntad de saber*, ed. Siglo XXI, 1986

Es tiempo de poner los relojes en hora.



Por Héctor Raffo³



*Vivimos en un tiempo atónito
que al desplegarse sobre sí mismo
descubre que sus pies son un
cruce de sombras, sombras que
vienen del pasado que o pensamos
que ya no somos, o pensamos que
no hemos todavía dejado de ser,
sombras que vienen del futuro que
o pensamos que ya somos,
o pensamos que ya nunca
llegaremos a ser.⁴-*

Una mirada positivista

Estos tiempos de desasosiego nos invitan a desarrollar mecanismos introspectivos de análisis, que bien podemos aprovechar para interpelarnos acerca de los desafíos que la hora nos impone.

El campo de las ciencias jurídicas en el que transitamos nos ofrece la posibilidad de estudiar en profundidad y a la luz de las modernas líneas de pensamiento en el campo de las ciencias sociales, los mecanismos

³ Abogado - Ex – Juez de Menores del Departamento Judicial de Morón – director de la Comisión de Abogados del Niño del CAM – Ex Integrante del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires – Docente Universitario – Ex presidente de la Asociación Argentina de Magistrados de la Justicia de Menores y de Familia.

⁴ Boaventura de Souza, Santos: "Un discurso sobre las Ciencias" en *Una Epistemología del Sur* Siglo XXI editores, Buenos Aires. 2018, pág. 17.

discursivos aplicables en las distintas intervenciones, sean estas en el desarrollo de la actividad como abogados en el ejercicio profesional, la docencia, la investigación, la doctrina, o en el campo del poder judicial como dispositivo decisorio en la aplicación de la norma jurídica.-

En tal sentido nos resulta interesante analizar un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de la demanda interpuesta por el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como acción declarativa en los términos del art. 322 a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 2º. del DNU 241/2021 del Poder Ejecutivo Nacional que dispone la suspensión de la actividad educativa presencial desde 19 al 30 de abril del corriente año en el “ámbito del aglomerado urbano denominado “Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)” definido en el art. 3º. del Decreto 125/2021.-

El análisis del fallo nos invita a repensar el Derecho como herramienta habilitante para resolver las situaciones cada vez más complejas que nos presenta la modernidad y su relación con las otras ciencias sociales

Este interés está dado por la complejidad de la hora en momentos en que la tensión social ha alcanzado su máxima expresión, a la luz de los estragos generados por la pandemia.

Tal circunstancia coloca en entredicho los moldes discursivos tradicionales en los distintos modos de expresión, eligiendo para ello el fallo mencionado, que, a nuestro modesto entender, conmueve hasta los cimientos la propia subsistencia de nuestra especie.

Los estragos causados son innumerables en el orden social, económico y político en términos tanto comunitarios como en el propio

sujeto. Por ello le asignamos importancia el fallo mencionado, más allá que el mismo se ha tornado jurídicamente abstracto.

El fallo

Se ataca la constitucionalidad de la disposición mencionada, alegando que no existe necesidad en su dictado atento a que el Parlamento se encuentra en funciones sustento que invalida los Decretos de Necesidad y Urgencia por parte del Poder Ejecutivo Nacional dado que la Constitución Nacional faculta al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el dictado de medidas sanitarias, con independencia de cualquier disposición de otros dispositivos de gobierno.

Pone de relieve asimismo la importancia del carácter presencial en materia educativa y que en tal sentido son las provincias, en este caso la CABA, las que ostentan el poder de policía en materia de salud y educación.

Sostiene que *“la norma impugnada es inconstitucional por ser palmariamente contraria al principio de razonabilidad (Art. 28 CN) toda vez que la suspensión de la presencialidad en las aulas no se encuentra fundada en datos empíricos ni científicos, lo que-a su criterio- demuestra que lo decidido se basa únicamente en la voluntad del órgano emisor del art. 3 Decreto 125”* (el subrayado es nuestro).

El Estado Nacional alega que atento la emergencia sanitaria detectada en el espacio denominado AMBA, justifica el dictado de normas que trascienden el marco geográfico de competencias diseñado por nuestra Carta Magna, habida cuenta del tránsito incesante de personas entre la CABA y la Provincia de Buenos Aires, como el generador más importante en la propagación del virus.

En una presentación ulterior la CABA niega la existencia del “AMBA” como unidad epidemiológica, que justifique el dictado de normas que comprendan ambas jurisdicciones, sino que se basa en estudios restringidos a su área de competencia.

El fallo comienza en sus considerandos analizando la autonomía de los gobiernos provinciales en sus decisiones citando fallos alusivos a que los conflictos entre ellas deben ser tomados como “*una interacción articulada*” alegando que el accionar de los gobiernos debe provenir de una tarea de consecución del bien común a través de la coordinación y no del enfrentamiento.

Es decir que se ocupa en primer lugar de una cuestión meramente incidental en este caso cual es la cuestión federal, es decir el status jurídico constitucional, análisis que culmina con consideraciones extensas acerca de las distintas competencias, dado que “el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios deben cooperar para atender y promover el bien común y no para destruirse (*Bazan, Fallos: 342:509 y Telefónica Móviles Argentina*)”.

Enfatiza pormenorizadamente el otorgamiento del carácter de “ciudad constitucional” a la CABA respecto de las provincias haciendo foco en la educación como de “interés vital” que debe “corresponderse con la necesidad de cimentar una sociedad democrática e inteligente” (*Arenzon Fallos: 306:400, voto de los Dres. Belluscio y Petrachi*).

Toma asimismo conceptos del Convencional Hernández, participante en la sanción de la reforma constitucional de 1994, que dice que “*la principal obligación del Estado- que todos tenemos - es atender la educación y darle todo lo que ella se merece, después vendrá lo económico, después vendrá el progreso*”

Estas consideraciones deben ser privilegiadas, continúa el fallo, reafirmando “*el derecho que poseen las provincias y la CABA a su propia organización, más allá de que no sea materia de este pleito” (el subrayado es nuestro), citando los tratados internacionales contenidos en nuestra Constitución Nacional referidos al derecho a la educación sosteniendo para ello, conforme al art. 75 inc. 19, que el estado Nacional debe respetar las particularidades provinciales y locales al respecto.*

Se suceden en el fallo citas a Sarmiento y Alberdi acerca de la construcción histórica del consenso como eje central de cualquier disputa entre los estados provinciales entre los que aparece la materia educativa.

Posteriormente el Tribunal se adentra en la emergencia sanitaria sosteniendo que debe entenderse dentro del marco del federalismo constitutivo del Estado Argentino, y agrega que el preciso deslinde de competencias se haga **atendiendo cuidadosamente a las circunstancias de cada caso.**

Retoma aquí conceptos aprendidos acerca del respeto a las autonomías provinciales en cuanto a que la Nación se encuentra ceñida a las facultades expresamente delegadas retomando citas doctrinarias acerca del celo con que deberán ser tenidas en cuenta dichos conceptos-

Sostiene que, bajo los estándares mencionados, la competencia sanitaria debe ser comprendida en esos términos.

Así, “*El reconocimiento de las atribuciones regulatorias sanitarias de la Nación no significa que alcance con la **mera invocación de la salud para alterar el formato constitucional antes analizado**” (subrayado nuestro), alegando que el Estado Nacional se encontraba obligado a explicar fundadamente los antecedentes que lo movieron a dictar el DNU*

de marras y que no acreditó que la circulación ciudadana podría haber agravado el cuadro sanitario ante el dictado de las clases presenciales.

Sostiene que *“si bien la CN prevé a la “región” como sujeto “no inexorable o posible de nuestra federación” (art. 124), la consideración del AMBA como área susceptible de adopción específica de medidas de carácter epidemiológico, no puede ser considerado “una región” en los términos anteriormente señalados.”*

Los votos de los distintos ministros del Superior Tribunal hacen eje en los derechos que las provincias y la CABA tienen competencia exclusiva para diseñar los sistemas de salud y educación, que el Estado Nacional no probó que el avance del virus se incremente con la circulación de personas, circunstancia totalmente inalcanzable pues surge más que nada del sentido común.

Proponemos reflexionar estos argumentos a la luz de la situación catastrófica que venimos sufriendo sobre todo cuando se trata de niñ@s de enseñanza primaria que necesitan de los adultos para concretar la mentada presencialidad.

Nos preguntamos: ¿Quién los lleva y los trae? ¿Qué medios usan para ese cometido?

Ante el drama de esta hora nos cabe interrogarnos si corresponde el desconocimiento del AMBA como región (palabra usada por el argot discursivo), cuando cita los antecedentes jurisprudenciales referidos al art. 124 CN, que procuran *“la armonización y respeto de las distintas jurisdicciones”* en tiempos de normalidad convivencial entre los ciudadanos.

Actualmente no hay manera de controlar geográficamente el virus, que, si bien es invisible, es un monstruo y pisa fuerte malgrado el diseño constitucional y las interpretaciones jurisprudenciales antes apuntadas.

El plexo normativo constitucional, los tratados y el art. 33 CN

Dice Bidart Campos⁵ que *“desde la reforma de 1994, la Constitución como vértice del ordenamiento jurídico tiene, junto a ella, pero a su mismo nivel, instrumentos internacionales de derechos humanos conforme al art. 75 inc. 22.- No están dentro de la CN ni incorporados a su texto, pero revisten su misma jerarquía, e integran lo que denominamos el bloque de constitucionalidad federal”*.

“Este propósito de afincar con fuerza normativa a los instrumentos internacionales de derechos humanos hace recomendable dedicar un párrafo a lo que, en el vocablo del citado artículo, significa que los textos en él mencionados, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

En suma, prosigue el maestro, *“el nivel o la jerarquía constitucional de los instrumentos aludidos en el art.75 inc. 22 no introduce respecto de ellos dentro de las dos partes de la Constitución (la dogmática que es la primera, y la orgánica, que es la segunda) ninguna diferencia o estratificación de plano o gradaciones; por ende, ni es correcto decir que los instrumentos internacionales se hallan por debajo de la primera parte de aquélla, ni que -a la inversa- subordinan a la segunda; dichos instrumentos y las dos partes de la Constitución se sitúan a la misma*

⁵ BIDART CAMPOS, La Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional, Cuadernos de Fundejus, págs. 4 y 5, 2003

altura”- Esto significa que para cualquier resolución deberá tenerse en cuenta esta paridad-

Y como si esto fuera poco, diría un vendedor ambulante, al bolsillo del caballero y a la cartera de la dama debe agregársele el art. 33 de nuestra Carta Magna que dice “*Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno*”.

Este art. 33 de la CN tiende a la apertura de otras consideraciones ajenas a los textos legales, dado que habilita al jurista a fin de no acotar su exploración a la literalidad de las normas positivas, sino que debe efectuar un abordaje superador y racional, indagando en la naturaleza del hombre, en su dignidad y libertades, en el bien común, en las valoraciones sociales, en la tradiciones, ello con la discrecionalidad que habilita pensar que la pandemia amenaza la vida misma de las personas.

Se ha dicho que “*el art. 33 hace más humano al derecho, porque resalta la preeminencia del hombre en tanto tal, del hombre como sujeto preexistente al Estado y titular de derechos anteriores a éste, de los que goza con prescindencia de cualquier acto de reconocimiento estatal. Y en esa humanización del derecho, en esa convocatoria y ponderación de principios inherentes a la esencia y dignidad humanas*”⁶

El juspositivismo hace una vez más estragos soslayando el diseño que el propio legislador constituyente en la reforma constitucional de 1860, al incluir el mentado art. 33.

El principio de soberanía del pueblo, sus derechos-en este caso nada menos que la vida- se han tornado abstractos.

⁶ González Mazziotti Juan, “La Constitución Nacional y la Apertura no positivista de su art. 33” Online

Sentado pues el corpus existente entre las normas constitucionales expresas, los tratados y el mentado art. 33, reiteramos que en este caso dicho marco resulta meramente formal, en cuanto al respeto de los derechos y garantías individuales que los Estados deben resguardar a la hora de tomar decisiones en para el cuidado de la vida, como derecho humano fundamental.

De nada vale el respeto a los demás derechos, si no se vela prioritariamente por el cuidado del bien supremo cual es la salud.

El Superior Tribunal descalifica como categoría a tener en cuenta el término “aglomerado” como territorio común entre dos jurisdicciones, considerado por el Estado Nacional como presupuesto a tener en cuenta en estos tiempos de pandemia.

Elige el término región como salvoconducto.

Nos preguntamos ¿alguien puede buscar otro significado al fenómeno que implica la extraordinaria concentración de personas que diariamente transitan el territorio metropolitano más allá de los límites, juiciosamente explicados en el fallo, de dos jurisdicciones distintas?

¿Cómo identificar el momento o lugar en que el virus se aloja?

En principio veamos qué dicen los socios en la normativa constitucional y convencional.

El corpus juris latinoamericano, conformado por la letra y los dispositivos creados por Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su art. 4 privilegia a la vida como bien jurídico a proteger por parte de los Estados por encima de cualquier otro derecho.

En tal sentido uno de los dispositivos creados por la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que “e/

*derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el **presupuesto esencial** (el subrayado obra en el original del pronunciamiento), para el ejercicio de los demás derechos.- Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.- La observancia del artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna que ninguna persona sea privada arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y **preservar el derecho a la vida (obligación positiva)** conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”.⁷*

L@s niñ@s como convidad@s de piedra

Nos dice Jorge Volnovich⁸ que “*la pandemia ha enfrentado el derecho a la educación con el derecho a la salud impactando más duramente en niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA), olímpicamente ignorados en el fallo.*

Los ejes de esta confrontación aparentemente serían educación o muerte y que en el caso de la infancia y adolescencia revisten caracteres dramáticos.

Ello en razón de que más allá del análisis hecho anteriormente respecto a las normas constitucionales de igual rango, lo hemos realizado en un marco etario indiscriminado.

⁷ Corte IDH, caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C. No. 306

⁸ Médico psicoanalista del CIENA, Centro Integral Especializado en Niñez y Adolescencia Feliciano Manuela CABA

La contradicción señalada resulta además falsa cuando analizamos la infancia desde el punto de vista de la salud mental, o sea el psiquismo infantil.

Tal afirmación la sustentamos en considerar la percepción de la muerte del otro que tienen los NNyA, cuestión ampliamente descrita por Piaget, J.⁹ Aberastury, A.¹⁰ o Raimbault, G.¹¹, entre otros desde perspectivas muy diferentes entre sí.

Todos ellos consideran que la significación de la muerte como representación de la ley simbólica como tal sólo es adquirida en la pubertad, mientras que durante la infancia la muerte es representada como ausencia, separación, o en su defecto quietud y falta de movimientos.

Asimismo, desde la educación, la psicología y el psicoanálisis debe suponerse que los NNyA en pandemia están dominados en primer lugar por el miedo a la muerte del otro, padres, abuelos, tíos, amigos.

El discurso adultomórfico de características patriarcales y sexistas siempre ha negado el saber sobre este tipo de percepción de muerte del niño, negando el mismo para “protegerlos” o por ser “muy chicos para entenderlo” o renegando del mismo creando las ficciones más inverosímiles de tinte romántico o místico, como creencias tipo “*se fue de viaje y no vuelve más*” o “*se fue al cielo y te está mirando*”.

Difícilmente un NNoA de 2021 militantes de la era digital que transitan, acepten esa verdad, aunque los propios mecanismos de

⁹ PIAGET, J. *Lecturas psicológicas del Niño*. Ed. Alianza, Madrid, 1978

¹⁰ ABERASTURY A, *La percepción de la muerte en el niño*. Ed. Kargieman, Buenos Aires, 1973

¹¹ RAIMBAULT, G, *L'enfante et la mort*- Ed. Privat, Toulouse, 1978

defensa maníacos frente al duelo los muestran alegres y animados jugando ensimismados a la play, aceptando esos argumentos¹².

Lo grave es que, en pandemia, lo más negado ha sido la percepción de la muerte en aquéllos y la presencialidad en las escuelas no da cuenta simbólicamente de esa cuestión, sino que resulta una negación anidada en el formato de la libertad educativa.

Lo dicho nos lleva de la mano a pensar si en la virtualidad o en la presencialidad educativa existe una adecuada comprensión y abordaje de dichos miedos a la muerte, ausencia, adinamia, separación, indiferencia que son los que nutren el imaginario infantil de la muerte o la enfermedad.

Quizás por ello, el fallo del Superior Tribunal se pronunció en el sentido conocido pues, al no encontrar evidencias fácticas suficientes, haya omitido dicha percepción de muerte en sintonía con el pensamiento de los propios padres, todo ello en nombre del respeto a las autonomías provinciales, del estatus privilegiado de la CABA o del derecho a la educación como materia reservada a cada estado provincial y la libertad de aprender.

Ah... claro, agregó: como dice El Principito, “lo esencial es invisible a los ojos”.



Démosle cuerda al reloj (*“Es la hora, es la hora...” Xuxa, Telefé 1991*)

Nuestro amigo del epígrafe, analiza el desarrollo del concepto de ciencia a partir del siglo XIX cuando el modelo de racionalidad incluye a las ciencias sociales.- Dice que “*puede hablarse de un modelo global de*

¹² Donzino, G. Duelos en la infancia. Ed. UCES, Buenos Aires 2003

racionalidad científica que admite variedad interna que ___pero que se distingue y defiende, por vía de fronteras palpables y ostensiblemente vigiladas, de dos formas de conocimiento no científico (y por lo tanto irracional) potencialmente perturbadoras e intrusas: el sentido común y las llamadas humanidades o estudios humanísticos como los históricos, filológicos, jurídicos, literarios, filosóficos y teológicos.- Siendo también esa racionalidad un modelo totalitario”¹³ (ob.cit p.21).-

Ese modelo es totalitario pues niega el carácter racional a todas las formas de conocimiento no pautadas por los principios epistemológicos y sus reglas metodológicas.

Prosigue el autor afirmando que de la euforia científica del siglo XIX y de la consecuente aversión filosófica, bien simbolizada por el positivismo, “*llegamos a fines del siglo XX poseídos por el deseo casi desesperado de complementar el conocimiento de las cosas con el conocimiento del conocimiento de las cosas.- El análisis de las condiciones sociales, de los contextos culturales, de los modelos organizacionales de la investigación científica, antes arrinconada en un campo estanco y separado de la sociología de la ciencia, pasó a ocupar un papel relevante en la reflexión epistemológica*”.

Santos afirma que este paradigma de la ciencia moderna ha entrado en crisis sobre todo a partir de los años 30 dado que “*las ideas de autonomía de la ciencia y el desinterés del conocimiento científico, que durante mucho tiempo constituyeran la ideología espontánea de los científicos, colapsaron delante del fenómeno global de industrialización de la ciencia la que acarreó el compromiso con los centros de poder*

¹³ Op.cit. p.36

*económico, social y político, los cuales pasaron a tener un papel decisivo en la definición de las prioridades científicas*¹⁴

Sobre esta proposición afirma que “*tal crisis solo se puede superar promoviendo lo afirmado por Habermas en Theorie des Kommunikativen Handelns*), entre otros, cuando sugiere **la construcción de una sociedad comunicativa**” como principio elemental de convivencia.

Desarrolla así el concepto de ciencia posmoderna como paradigma emergente sustitutivo del modelo antes señalado como paradigma tradicional (ciencia moderna).

En esencia este nuevo paradigma emergente reposa sobre la rehabilitación del sentido común por reconocer que esta forma de conocimiento contiene algunas virtualidades para enriquecer nuestra relación con el mundo.

Afirma Santos que “*La ciencia posmoderna busca rehabilitar el sentido común por sobre otra consideración y lo define como retórico y metafórico que no enseña, persuade*”. La ruptura epistemológica, nos dice Santos, “*simboliza el salto cualitativo del conocimiento científico hacia el conocimiento del sentido común*”.

Dicho autor concluye citando a Wittgenstein L¹⁵, que todo lo que se deja decir, se deja decir claramente, tomando asimismo a Nietzsche cuando afirma que “*todo el comercio entre los hombres apunta a que cada uno pueda leer en el alma de otro. Y la lengua común es la expresión sonora de esa alma común*”.

¹⁴ op.cit. p.39

¹⁵ WITTGENSTEIN L. Tractatus Lógico-Philosophicus, 1973

A modo de conclusión, este recorrido trasciende el marco de la mera crítica a un fallo conforme las normas establecidas por el propio discurso jurídico.

Queda demostrado el estado de compartimentación de las distintas disciplinas en el campo de las ciencias sociales a la hora de la toma de decisiones en situaciones concretas, privilegiando aspectos que, a mi criterio son tangenciales en estos tiempos de pandemia.

En el fallo aparecen tratadas todas las cuestiones formales contenidas en el derecho positivo, en un lenguaje propio del positivismo decimonónico como estadio en la historia del pensamiento humano.

La parte sustancial tiene que ver con la ideología subyacente en el pronunciamiento en función de la vulnerabilidad de sus conceptos a la luz de los derechos humanos seriamente afectados en lo concreto.

Coincidimos con Zizek en cuanto a que la *“ideología en sí es inmanente como una doctrina, un conjunto de ideas, creencias, conceptos y demás, destinada a convencernos de su verdad”* y que si adoptamos una actitud crítica hacia ella corresponde descubrir la tendencia no confesada del texto oficial a través de sus rupturas, sus espacios en blanco y sus deslices; descubrir en igualdad y libertad, la igualdad y libertad de los participantes.¹⁶

Cabrá pues analizar el fallo desde un punto de vista filosófico, más allá del respeto que guardo acerca de la legitimidad de este.

Rorty, desde una perspectiva pragmata sostiene con acierto que la *“filosofía reciente, nos ayuda a ver que las prácticas e ideas (incluso las prácticas e ideas patriarcales) no son naturales ni inevitables. Pero eso es todo lo que hace.- Una vez que la filosofía nos ha mostrado que todo es*

¹⁶ ZIZEK SLAVOJ “Ideología, Un mapa de la cuestión”, pág. 17, Fondo de Cultura Económica, 2004. -

un constructo social, no nos ayuda a decidir qué constructos sociales mantener y cuáles reemplaza”¹⁷.

Será pues la práctica la que nos guiará sobre la base del sentido común la que nos orientará en este mundo en desorden.

La retórica evanescente sólo hace desalentar las expectativas angustiosas de todo un pueblo (de ahí el menosprecio al término aglomerado) denegándolo como el verdadero sujeto histórico de una Nación (ver Kusch, Rodolfo en su obra América Profunda).

Es más pulcro hablar de región como abstracción lindante con lo geográfico y político.

En el desván queda lo sustancial en la vida de los seres humanos, en especial la de l@s propi@s niñ@s, direct@s interesad@s sin consideración alguna en este caso como en tantos otros.

¹⁷ RORTY, RICHARD “Ideología un mapa de la cuestión”, Pág 253, Fondo de Cultura Económica, 2004

FILOCAM PREGUNTA

Entrevista a Pierluigi Chiassoni

Por Jorge Oscar Rossi¹⁸

“Mi filosofía del derecho es el ‘realismo eterno’: anticognitismo radical, normativismo crítico, empirismo analítico, racionalismo ético”



¹⁸ Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad de Morón), Abogado (U.B.A.) Profesor de Metodología de la Investigación Jurídica y Seminario Tutorial en el Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Morón. Investigador acreditado en la Universidad de Morón y en la Fundación Cijuso. Profesor Titular de "Teoría General de las Obligaciones", "Régimen Jurídico de los Consumidores y Usuarios" y Adjunto Regular de Contratos Civiles y Comerciales en la Universidad Abierta Interamericana. Autor de distintas obras y artículos sobre derecho privado.

Pierluigi Chiassoni es profesor a tiempo completo de Filosofía del Derecho en la Universidad de Génova (Italia) y miembro del *Istituto Tarello per la Filosofia del Diritto*¹⁹ (Universidad de Génova).

Cuenta con una Licenciatura en Derecho (Laurea in Giurisprudenza) por la Universidad de Génova, una Maestría en Derecho por la Universidad de Cornell (EEUU) y un Doctorado en Filosofía Analítica y Teoría General del Derecho por la Universidad de Milán (Italia).

Ha sido profesor visitante en diversos países de Europa y América Latina.

Sus líneas de investigación incluyen la teoría general del derecho, la historia de la filosofía analítica del derecho, la teoría de la interpretación y argumentación jurídica y el análisis económico del derecho. Entre sus trabajos encontramos: *Desencantos para abogados realistas* (2012), *El análisis económico del derecho* (2013), *El discreto placer del positivismo jurídico* (2016), *La tradición analítica en la filosofía del derecho. De Bentham a Kelsen* (2017), *Ensayos de metajurisprudencia analítica* (2017), *El problema del significado jurídico* (2019), *Interpretation without Truth* (2019).

Junto con sus maestros, Riccardo Guastini y Paolo Comanducci, es uno de los más destacados representantes de la llamada Escuela Genovesa, vertiente italiana de la Filosofía Analítica y el Realismo Jurídico.

El 13 de mayo, con la organización del CAM y el Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Morón, brindó una conferencia sobre "*Creación Judicial de Derecho*"; que se puede ver por aquí:

¹⁹ <https://istitutotarello.org/>

<https://camoron.org.ar/nuevas-normas/doctrina-cam/video-pierluigi-chiassoni-creacion-judicial-del-derecho/>

Pudimos conversar con él sobre varios temas y este es el resultado:

FILOCAM: ¿Qué fue lo que lo llevó a dedicarse a la filosofía del derecho, y particularmente que lecturas lo han conmovido más?

Mi conversión a la filosofía del derecho se debe básicamente a una combinación de dos factores.

El primero son algunas clases que tuve la gran suerte de escuchar en la (entonces) Facultad de Derecho de la Universidad de Génova hacia el final de los años setenta, inicio de los ochenta, del siglo pasado. Me refiero en particular a las clases de Giovanni Tarello, de Riccardo Guastini y de Paolo Comanducci²⁰.

²⁰ Giovanni Tarello (1934-1987) fue un destacado jurista, filósofo, teórico, sociólogo e historiador del derecho. Contribuyó con aportes originales a los estudios de muchos temas que van desde el problema de la pobreza franciscana antes de Guillermo de Ockham hasta la disciplina constitucional del derecho de propiedad en Italia. El tema central de su investigación, sin embargo, siempre fue la influencia de la ideología (entendida como cultura y como superestructura social oculta que condiciona las acciones humanas) o, mejor dicho, de las ideologías, sobre las actividades de los juristas. En efecto, tanto en sus trabajos históricos-sociológicos como en sus ensayos teóricos, Tarello se ha ocupado constantemente del tema de la creación del derecho por parte no sólo del legislador y de los jueces (como sostenían los iusrealistas estadounidenses), sino también de la doctrina o dogmática jurídica. La negación de esta tesis es, en opinión de Tarello, ideológica (en el sentido negativo anteriormente mencionado)." Comentario de Nicola Muffato, profesor de filosofía del derecho en la Universidad de Trieste, disponible en <https://palestraeditores.com/la-teoria-de-la-interpretacion-de-giovanni-tarello/>. Recuperado el 05/07/21. Hay traducción en castellano de dos de los más importantes libros de Tarello: *El realismo jurídico americano* (Lima, Palestra, 2017, con un escrito introductorio de P. Chiassoni: " *El realismo americano según un abogado de provincia* ") y *La interpretación de la ley* (Lima, Palestra, 2013, con un " *Prólogo* " de R. Guastini).

R. Guastini (1946) es profesor emérito de Filosofía del Derecho en la Universidad de Génova y director del Instituto Tarello para la Filosofía del Derecho en el Departamento de Jurisprudencia de la misma universidad. discípulo de Tarello, autor de centenares de libros y ensayos, Su ámbito de investigación se despliega, entre otros temas, en el análisis del lenguaje normativo, los conceptos jurídicos fundamentales, la estructura de los sistemas jurídicos y las técnicas de argumentación e interpretación jurídica. (<https://www.catedradeculturajuridica.com/es/1589/presiden-riccardo-guastini.html>). El lector interesado en conocer su pensamiento e introducirse en la Escuela Genovesa puede consultar, por ejemplo, sus obras *Teoría*

Estas clases eran muy diferentes entre sí, tal como son diferentes las tres personas de que hablamos.

Las clases de Tarello eran las de un empedernido y mordaz representante de la Ilustración. Eran clases fascinantes, dedicadas al movimiento para la codificación del derecho (visto desde la perspectiva de soberanos absolutos y funcionarios celosos) y a momentos en la historia de la cultura jurídica europea en los siglos XVII y XVIII.

En contraste, las clases de Riccardo Guastini – que escuché por primera vez en mi segundo año de carrera y que entonces enseñaba “Teoría General del Derecho” – eran álgidamente analíticas, conceptuales, dedicadas a “problemas de análisis del lenguaje normativo”, como, por ejemplo, el análisis de la teoría kelseniana de la validez y la reflexión sobre “actitudes normativas” y “cuestiones de lógica deóntica”.

Por último, las clases (en entonces en forma de seminario) de Comanducci eran una combinación de las de Tarello y las de Guastini: análisis e ilustración, teoría e historia del pensamiento.

Ahora, el aspecto común entre los tres, lo que llamó mi atención, era la desmitificación del derecho y la desmitificación del pensamiento

Analítica del Derecho (ZELA Grupo Editorial E.I.R.L., primera edición, 2017, Perú), e *Interpretar y argumentar. Nueva edición aumentada*, Lima, Ediciones Legales, 2018).

P. Comanducci (1950) es profesor emérito en la Universidad de Génova, donde se desempeñó como rector hasta noviembre de 2020. Cuenta con una Licenciatura en Derecho (Laurea in Giurisprudenza) – Università di Genova (Italia). Doctor honoris causa – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina); Doctor honoris causa – Universidad Privada “Ada A. Byron”, Chincha (Perú). Es codirector de las revistas: “Materiali per una storia della cultura giuridica”, “Analisi e diritto”, “Ragion pratica”, “Nuova giurisprudenza ligure”. Su trabajo se despliega, entre otros, en el ámbito de: filosofía del derecho, teoría de la argumentación jurídica, teoría de la interpretación, filosofía política, historia del pensamiento jurídico. Entre algunos de sus libros pueden señalarse: *Hacia una teoría analítica del Derecho* (2010), *Estudios sobre constitución y derechos fundamentales* (2016), *Apuntes sobre la teoría del Derecho contemporánea* (2017), *La disputa entre positivismo y neoconstitucionalismo* (2018). Fuente: <https://cead.edu.mx/team/paolo-comanducci/>

jurídico²¹ y de la cultura jurídica. En la facultad de Derecho de entonces, eran una rareza, porque no abundaban las posturas críticas frente al derecho positivo, que se enseñaba a menudo tal como era, sin preguntarse si pudiera ser algo mejor, sino adoptando una postura de dogmática positivista de siglo XIX.

El otro factor que se combina con este es la revolución en la Filosofía Política que tuvo lugar al comienzo de los años 70, ligada a la gran obra de John Rawls²² de 1971, es decir "Teoría de la Justicia", y después a la obra de Robert Nozick²³, "Anarquía, Estado y utopía". La revolución consistía, como se sabe, en nada menos que en un retorno, al mismo tiempo reivindicado con orgullo y apoyado en una poderosa máquina metodológica, a la filosofía normativa de la justicia, después de una época de estudios rigurosamente meta-éticos (y normativamente desempeñados). Se trataba, además, de defender posturas de individualismo deontológico: bien dentro de un estado constitucional atento a los derechos sociales, bien a partir de la hipótesis (Lockeana) de la titularidad originaria de derechos individuales. Fue precisamente este rasgo de la nueva filosofía política, la defensa de posturas de individualismo deontológico, que suscitó mi pasión para la filosofía del derecho (y me llevó a escribir una tesis de grado dedicada a "Libertad y

²¹ Sobre el término "desmitificación", aplicado al derecho, que Chiassoni utiliza varias veces en esta entrevista, recomendamos su artículo "Tarello y la desmitificación del pensamiento jurídico", disponible en <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Chiassoni%20-%20Tarello%20y%20la%20desmitificacio%CC%81n%20del%20pensamiento%20juri%CC%81dico.pdf>

Expresa allí Chiassoni: "En la obra de Tarello, desmitificar el pensamiento jurídico quiere decir destruir las imágenes falsas y engañosas del derecho, construidas por los juristas, reemplazándolas con imágenes (en lo posible) axiológicamente neutras y respaldadas por datos empíricos acertados. Una imagen, en particular, representa el blanco hacia el cual apuntan todos los escritos de Tarello: se trata de la imagen del derecho positivo como realidad objetiva, como objeto dotado de existencia y consistencia intrínsecas frente a los juristas y demás operadores, que serían condenados, por ende, a jugar el papel marginal y pasivo de expositores y servidores obsequiosos."

²² Puede encontrarse una muy básica introducción a Rawls en https://es.wikipedia.org/wiki/John_Rawls

²³ Puede encontrarse una muy básica introducción a Nozick en https://es.wikipedia.org/wiki/Robert_Nozick

poder en las filosofías normativas de la justicia de John Rawls y Robert Nozick”). Luego (gracias a una segunda conversión, esta vez a favor de una teoría analítica del derecho de corte extremo y ortodoxo) dejé esos temas un tanto abandonados, pero ahora pienso recuperarlos.

*Tengo que mencionar, por último, otros dos autores que me motivaron fuertemente al comienzo de mi vida de aspirante filósofo del derecho: Norberto Bobbio²⁴ y Mauro Barberis²⁵. Ninguno de ellos necesita de presentación. Solo deseo destacar que, por un lado, me fascinó el Bobbio teórico de la política (y de la democracia; solamente después, frente al pelotón de la teoría analítica, me dediqué a sus obras teórico-generales); por el otro, las investigaciones programáticamente heterodoxas de Barberis, en entonces joven profesor de filosofía del derecho (según creo, uno de los más jóvenes de su generación), que se proponía aplicar a la teoría del derecho y del lenguaje jurídico las ideas del segundo Wittgenstein (véase M. Barberis, *Il diritto come discorso e come comportamento*, Turín, Giappichelli, 1990).*

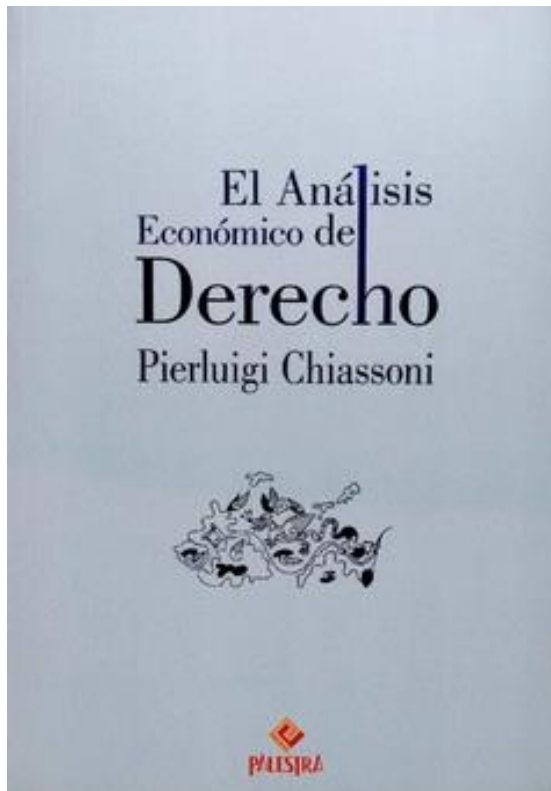
FILOCAM: En su libro “*Análisis Económico del Derecho*”, usted explica clara y sintéticamente diversos conceptos utilizados en la perspectiva económica del derecho y su relación con el razonamiento jurídico. ¿Podría darnos un panorama de cuanto entiende ha avanzado esa visión interdisciplinaria en el derecho actual?

La nueva filosofía política, básicamente norteamericana, me llevó a ocuparme del análisis económico del derecho y, un poco quizás ingenuamente, lo que me fascinó en este movimiento, que siempre abordé con los ojos del jurista y del filósofo del derecho (no siendo economista),

²⁴ Puede encontrarse una muy básica introducción a Bobbio en https://es.wikipedia.org/wiki/Norberto_Bobbio

²⁵ Mauro Barberis (1956), discípulo de Tarello, Guastini y Comanducci, catedrático de filosofía del derecho en la Universidad de Trieste, es autor de centenares entre libros y artículos, muchos de los cuales traducidos en castellano.

fue la idea de poner en marcha una forma de estudio doctrinal del derecho poderosamente racionalista, que en lugar de quedarse en la casuística y en formas puramente retóricas y vacías de razonamiento jurídico, pusiera atención en las consecuencias de los principios, reglas y conceptos que se eligen en las interpretaciones de las disposiciones y en las demás operaciones típicas de la doctrina o dogmática jurídica.



Sin embargo, y sin dejar de considerarla una herramienta útil, y en particular un antídoto en contra de un estudio puramente dogmático y ciego del derecho, creo que el análisis económico del derecho tiene dos peligros.

El primer peligro es de tipo ideológico: al utilizar herramientas sacados de teorías económicas, se corre riesgo de importar, aunque de una forma involuntaria, ciertas posturas ideológicas; por ejemplo, la ideología de la “naturaleza” del mercado, cediendo a la consideración del mercado como algo “natural”, como una suerte de mobiliario inmodificable del mundo social, y no ya como una creación humana, como un artificio cuya existencia necesariamente depende de un conjunto de reglas jurídicas, y, por ende, de decisiones políticas. El primer riesgo, en suma, consiste en adoptar, aunque inconscientemente, maneras de pensar (y valorar las cosas) propias de (lo que podría llamarse) la Nueva Derecha

Universal: el movimiento económico-político, que tuvo su hogar en Chicago, y fue (y es todavía) uno de los factores más poderosos en la destrucción del estado social, en la lucha contra las democracias constitucionales (“costosas” e “ineficientes”), y, por ende, en negar la igual dignidad de todo ser humano (piense-se, por ejemplo, al “principio de flexibilidad”, uno de los dogmas más sagrados de los neo-derechistas, con su comprobado efecto de deshumanizar a los trabajadores bajo el pretexto de proteger su “libertad” de cambiar de trabajo) .

El otro peligro es el de utilizar las herramientas del análisis económico del Derecho de una forma espuria y engañosa. Es un peligro de carácter metodológico, cuyo origen se encuentra en el hecho de que las herramientas económicas, si las tomamos en serio, son muy difíciles de utilizar por jueces, juristas y abogados. Entonces, lo que pasa es que quien argumenta según el estilo ius-económico desarrolla a menudo una argumentación en términos de costes y beneficios sin demasiada rigurosidad, y más como recurso retórico que otra cosa.

FILOCAM: Desde ciertos enfoques jurídicos críticos, existe una visión respecto de que su mirada pone el énfasis en reconocer la indeterminación del derecho, pero no adentrarse en el análisis ideológico de las razones que llevan a adoptar determinado tipo de decisiones. ¿Qué nos puede decir al respecto?

Si bien en la mirada de la filosofía analítica hay mucha atención en la identificación y reconstrucción (refinamiento) sea del aparato terminológico y conceptual que forma la base común para todo discurso jurídico, sea de aparatos sectoriales (concernientes, por ejemplo, al derecho administrativo, civil, constitucional, etc.), esto puede ser considerado como una etapa preliminar y necesaria para después pasar a la etapa de la “caza y crítica de las ideologías escondidas” detrás de los

aparatos terminológicos y conceptuales analizados, buscando ponerlas a la luz, y poniéndolas a la luz, volverlas en blancos de una crítica racional.

Por ello, esta “acusación” de simplemente interesarnos por la indeterminación del derecho no es cierta.

Quiero añadir, además, que la postura analítica a la cual adhiero no “prohíbe”, sino que al revés promueve, la crítica racional del razonamiento jurídico.

Por ejemplo, hace unos años, en uno de mis escritos de “realismo militante”, comenté una sentencia de la Corte Constitucional italiana referida al matrimonio entre personas del mismo sexo²⁶. Fue un comentario fuertemente crítico, aunque desde el punto de vista metodológico, porque la Corte, por un lado, afirmó que la Constitución protege cualquier forma de agregación social, y por lo tanto también formas de agregaciones sociales inter individuales entre personas del mismo sexo; pero, por el otro lado, llegó al resultado contradictorio de que ellos no podían hacer nada (tampoco en la forma de adoptar una “ordenanza” interlocutoria²⁷), porque la cuestión de las uniones entre personas del mismo sexo tenía que ser resuelta por el legislador (es decir, por el órgano que la Corte tenía el poder, y el deber, de controlar).

FILOCAM: En la inteligencia de que las teorías jurídicas, se vinculan de manera estrecha con las concepciones filosóficas, ¿podríamos afirmar que el positivismo jurídico como enfoque, en general,

²⁶ P. Chiassoni, *La grande elusione. Tecnica e cultura nella giurisprudenza sul matrimonio omosessuale*, en Id., *Diritti umani, sentenze elusive, clausole ineffabili. Scritti di realismo militante*, Roma, Aracne, 2011, pp. 83-109.

²⁷ Una ordenanza “interlocutoria” es una resolución con la cual la Corte constitucional suspende el juicio acerca de una norma considerada inconstitucional, dando tiempo (por ejemplo, un año) al legislador para intervenir, y al mismo tiempo fijando la fecha de una nueva audiencia donde, en defecto de una intervención legislativa, la norma será finalmente declarada ilegítima.

y el realismo jurídico en particular, siguen al menos tres variantes filosóficas, que son el empirismo, el naturalismo y el pragmatismo?

Sí, entiendo que el positivismo jurídico científico (es decir, el positivismo como enfoque a las investigaciones sobre el derecho positivo) o (como podría llamarse también) el realismo jurídico metodológico se caracteriza precisamente por estos tres pilares: empirismo, naturalismo, y pragmatismo. Con estas precisiones.

Respecto del empirismo, lo considero una postura estrictamente epistemológica. Por lo tanto, mi filosofía del derecho se caracteriza por adoptar la idea según la cual las únicas formas valiosas de conocimiento son el conocimiento empírico, el conocimiento formal (lógico-matemático), y el análisis conceptual (en su parte descriptiva de los aparatos terminológicos y conceptuales utilizados sea en las ciencias empíricas o formales, sea en las “conversaciones ordinarias”).

Al naturalismo yo lo entiendo como rechazo de la idea de que haya una “filosofía prima”, cual forma “suprema” de conocimiento que nos lleva a conocer el nivel más profundo (y precioso) de la realidad, o sea, las llamadas “esencias” de las cosas. En su vertiente jurídica, el naturalismo requiere rechazar toda idea de una filosofía del derecho que (misteriosamente) nos permita descubrir la “naturaleza” o la “esencia”, bien del derecho en su conjunto, bien de singulares aspectos de tal complejo ámbito de experiencia.

En cuanto al pragmatismo, lo entiendo como un criterio para los conceptos que se van a elaborar al interior de una teoría analítica del derecho. Es la idea según la cual, a excepción, claro está, de los conceptos que son los significados lingüísticos corrientes de expresiones en idiomas naturales, los conceptos no se descubren, sino que se estipulan. Y, por lo tanto, siendo frutos de estipulaciones, su justificación no puede ser sino

una justificación pragmática o instrumental, es decir, de medio a fin. En definitiva, los conceptos (jurídicos, generales o sectoriales) están justificados sí, y solo sí, son buenos medios para ciertos fines como, por ejemplo, fines de esclarecimiento a través de una cierta reconstrucción racional de un aparato conceptual existente.

Por supuesto, suena mucho más emocionante pretender descubrir las esencias y la verdad absoluta también en el derecho. Se trata, sin embargo, de una ilusión. Por eso, prefiero dedicarme a las más modestas, pero según creo más acertadas y solventes, investigaciones analíticas. Estas nos llevan a construir y reconstruir aparatos de términos y conceptos, y, con ellos, a favorecer un dominio racional sobre los objetos a los cuales términos y conceptos se refieren.

FILOCAM: Se sostiene que el realismo jurídico contemporáneo tiene múltiples variantes, particularmente la del realismo norteamericano, la del escandinavo y la del italiano (genovés) ¿Considera aceptada esta clasificación?

La considero adecuada, en términos de “realismos históricos”, por así decirlo. Tiene sentido pues hablar de realismo jurídico “americano”, “escandinavo”, e “italiano”, e identificar las diferentes corrientes al interior de cada uno de ellos, en cuanto movimientos que se desarrollaron en ciertos tiempos y lugares, alguno de los cuales (el realismo italiano) siendo todavía en marcha.

Pero lo que estimo mucho más relevante, y que forma el núcleo de mi filosofía del derecho, es el realismo que llamaría “eterno”. Por “realismo eterno” entiendo, en particular, un conjunto de tesis al interior del cual hay cuatro posturas que reputo fundamentales: dos teóricas, una metodológica, y una ideológica.

Las dos posturas teóricas son el anticognitismo radical y el normativismo crítico. Desde el punto de vista metodológico tenemos (lo que denominaré) el empirismo analítico, y desde el punto de vista ideológico, el racionalismo ético.

En cuanto al anticognitismo radical, es la postura que niega el carácter (puramente) cognoscitivo de la interpretación jurídica (ampliamente entendida), de la jurisdicción, y de la ciencia jurídica cual estudio doctrinal del derecho. Con esto no entiendo negar que haya actividades de carácter genuinamente cognoscitivo llevadas a cabo por intérpretes, jueces y juristas. Solo entiendo resaltar que se trata de actividades que siempre involucran decisiones (y tomas de posición ético-normativas)²⁸.

Respecto del normativismo crítico, es una postura crítica frente a las normas (un "escepticismo" frente a las normas, si quieren), que intenta oponerse a cualquier concepción de las normas jurídicas como entidades "allí afuera", que estarían a la espera de ser descubiertas por los operadores que las necesiten en aras de resolver cuestiones de derecho, reales o imaginarias, así como las trufas están a la espera de ser descubiertas por un cazador gourmand. Y esto hace resaltando la genealogía de las normas: como ellas "deriven" de operaciones de interpretación o integración a partir de materiales "brutos" constituidos por enunciados del derecho escrito o prácticas consuetudinarias, con la ayuda de códigos interpretativos, códigos de integración, recursos interpretativos y recursos de integración²⁹.

²⁸ Una breve introducción al tema puede verse en nuestra nota "Algunas reflexiones sobre las tareas de interpretar, subsumir y argumentar", publicada en el N° 6 de FiloCAM, pag. 8 y sgtes, disponible en <https://cameron.org.ar/wp-content/uploads/2021/02/REVISTA-COMPLETA-VI.pdf>

²⁹ Un "código interpretativo" es un conjunto discreto de reglas de interpretación textual (en particular, reglas de traducción, como, por ejemplo, la regla de traducción "según la intención semántica del legislador histórico", y reglas metodológicas). Un "código de integración" es, en cambio, un conjunto discreto de reglas

La tercera postura, de carácter metodológico, es el empirismo analítico. Eso consiste en un enfoque investigativo que combina la observación de aspectos de las experiencias jurídicas (básicamente, aspectos lingüísticos) con el análisis filosófico. Todo esto en aras de los fines, ya mencionados antes, de desmitificación, caza a las ideologías, y refinamiento terminológico y conceptual.

Por último, desde el punto de vista ideológico, lo que voy a llamar racionalismo ético es una postura a favor de la racionalidad del derecho, de la cultura y del pensamiento jurídico. Consiste, en particular, en una toma de posición práctica a favor del dominio de la razón sobre los derechos positivos y el pensamiento jurídico, la cual lleva consigo la defensa de instituciones jurídicas que (para decirlo con Grocio, Hart, y Rawls) sean “racionalmente aceptables”: es decir, sean aceptables por agentes racionales que, en cuanto conscientes de su condición de (casi)iguales en razón y fuerza, se consideran personas morales libres e iguales.

FILOCAM: ¿Qué puntos de contacto podría encontrar entre las posturas de la Escuela Analítica Genovesa, que usted representa, y las vertientes analíticas del marxismo que existen en la actualidad?

Si bien estamos en dos ramas muy diferentes, es claro que hay fuertísimas analogías. En efecto, ambas se proponen dar batalla en contra

para la integración del derecho mediante la explicitación de normas implícitas, e incluye reglas de integración en sentido estricto (por ejemplo, la regla de integración analógica) y reglas metodológicas (por ejemplo, la regla que excluye la integración por analogía a partir de normas “excepcionales”). Los recursos interpretativos son los datos necesarios para aplicar reglas de traducción (por ejemplo, el “contenido” de la intención semántica del legislador en relación con una cierta disposición de ley). Los recursos de integración son los datos necesarios para aplicar reglas de integración en sentido estricto (por ejemplo, el fin de una ley en relación con el cual una propiedad A, compartida por un caso regulado y un caso no regulado, es propiedad jurídicamente relevante en aras de desarrollar un razonamiento analógico). Sobre algunas de estas nociones, me permito reenviar a P. Chiassoni, *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, cap. 2.

de la “niebla ideológica”. Desde las vertientes analíticas marxistas, se persigue el objetivo de la desmitificación del marxismo, echando por la ventana todos los aspectos en ello que pueden decirse “metafísicos”. Desde la vertiente de la filosofía analítica del derecho a la cual adhiero (el realismo eterno), se persigue, mutatis mutandis, el mismo objetivo de la desmitificación, aunque concerniente al derecho y al pensamiento jurídico.

FILOCAM: Respecto de la interpretación genovesa de Kelsen, donde se discute la calidad del austriaco como una variante de realismo, tesis defendida por usted y por otros como Riccardo Guastini o Paolo Comanducci; quisiéramos consultarle, por un lado, qué observa usted respecto de la vigencia de tal discusión y; asimismo, qué cuestiones hoy siguen vigentes de la Teoría Pura del Derecho.

Todo filósofo del derecho debe tener un diálogo con los clásicos y Kelsen sin duda es un clásico de la filosofía del derecho positivo. Si bien algunas tesis tuyas parecen hoy en día sospechosas, si no claramente equivocadas, como, por ejemplo, su teoría de la validez jurídica (que incluye la notoria idea de la cláusula alternativa tácita), su concepción de la completitud del derecho, y, hacia el 1960, su visión constructivista-kantiana de la ciencia jurídica, estos temas, abordados con herramientas analíticas y, por ende, con una postura despiadadamente crítica, generan reflexiones que enriquecen a nuestra actual filosofía del derecho. La obra de Kelsen proporciona pues una especie de palestra de formación continua para todo filósofo del derecho, porque las herramientas que se ponen a punto allí pueden ser utilizadas afuera de la palestra, tanto en aras de elaborar nuevas teorías generales, como en la ciencia jurídica aplicada a problemas actuales.

Hay sin embargo otra razón también para seguir en un diálogo ideal con la obra (y la compleja personalidad) de Kelsen. Muchos entre filósofos

del derecho y juristas tienen todavía una imagen totalmente equivocada de la teoría pura del derecho, que critican (a menudo de oídas) como ejemplo de abominable “formalismo”. Ahora bien, hace falta defender la memoria de Kelsen, resaltando el jurista completo (me atrevería de decir: “Leonardiano”) que fue: el férreo crítico del iusnaturalismo, pero también el teórico (analítico y normativo) de la justicia y de la democracia, el sociólogo del derecho, el epistemólogo jurídico, y, no último, el jurista destacadísimo en diferentes ramas del derecho público.

FILOCAM: ¿Qué temas despiertan hoy día mayor interés en la Filosofía Analítica y por qué?

Las “nuevas fronteras” de la filosofía analítica del derecho se ocupan de temas interdisciplinarios: como, por ejemplo, derecho y ciencias cognitivas, derecho y psicología comportamental (Bruno Celano ha acuñado el término de “psico deóntica”), derecho y teoría de los juegos, derecho e inteligencia artificial, derecho y teorías de género, etc.

Sin embargo, al lado de los (más o menos) nuevos temas, muchos filósofos analíticos, entre los cuales me pongo, siguen todavía en investigar temas tradicionales, que tienen que ver con la teoría general de las normas jurídicas, de la interpretación y argumentación, de los sistemas y ordenamientos normativos, etc.

Esto puede parecer el fruto de una combinación viciosa de rutina, conformismo, pereza, e ignorancia y descuido para lo nuevo.

Sin embargo, sin menospreciar de alguna manera las nuevas fronteras, a las cuales también todos deberíamos dedicarnos con aliento (algo más sobre este punto a continuación), deseo resaltar como los temas tradicionales sean estructuralmente cambiantes e inagotables. La filosofía analítica del derecho es una obra colectiva sin fin, donde cada

“fámulo” aporta algo (si lo aporta) a una labor incesante de refinamiento teórico, terminológico y conceptual. En esta empresa, claro, hay gigantes: es decir, filósofos que mueven hacia adelante, y de una forma dramática, los límites del pensamiento jurídico haciendo honor a las que alguno llamaría “metafísica jurídica descriptiva y reformadora” (pienso en Kelsen y en Alchourrón y Bulygin, para mencionar solo a algunos). Pero también los enanos desempeñan, y tienen que desempeñar, un papel fundamental.

FILOCAM: Ante el auge de la inteligencia artificial aplicada a los problemas jurídicos y los llamados algoritmos judiciales ¿cuál puede ser el aporte de la filosofía analítica en el desarrollo de estos?

Ese es un campo en el cual todavía tengo que entrar. Sin embargo, muchos filósofos del derecho ya entraron. He visto, por ejemplo, que en Argentina desde hace años Ricardo Guibourg se ha ocupado del tema de una manera ejemplar, poniendo en uso su doble competencia de (destacado) teórico analítico del derecho y de (excelentísimo) juez³⁰.

Estas iniciativas individuales, por cierto, muy relevantes, no son sin embargo suficientes.

Dicho de una manera tosca, me parece que sobre el tema “derecho e inteligencia artificial” se está consumando una lucha entre juristas e ingenieros (o informáticos), que, para los juristas, puede revelarse mortal.

Desde siempre, los juristas son los tecnólogos de las normas: en particular, de las normas jurídicas, que son el tipo más importante de normas sociales. Desde siempre, los juristas son “los que saben” cómo construir, cómo destruir, y cómo transformar normas. El advenimiento de

³⁰ Por ejemplo, en “Informática Jurídica decisoria”, obra dirigida por Guibourg y publicada en 1993 por Editorial Astrea, República Argentina. También en “El fenómeno normativo”, cuya primera edición es de 1987, Guibourg trata el tema en los Capítulos VI y VII. Hoy puede consultarse la primera reimpresión de esta obra, de 2011, (Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, capítulos mencionados, a partir de la página 131)

los sistemas expertos aplicados al derecho (en forma, por ejemplo, de algoritmos que presiden a decisiones administrativas o judiciales) representa, pues, una amenaza para la función social de los juristas, en la medida en que los que elaboran dichos sistemas, y por ende influyen sobre millares de decisiones jurídicas, no son (ya) juristas, sino, precisamente, ingenieros o informáticos. Por lo tanto, si queremos salvar la profesión del jurista, y, con ella, una sabiduría (que debe ser) atenta a los derechos individuales, hace falta que las Facultades (o Departamentos) de Derecho se hagan cargo de la formación de juristas-expertos: es decir, de juristas que combinen una educación jurídica profundizada y crítica, con conocimientos a su vez profundizados, y operacionales, en materia de inteligencia artificial.

FILOCAM: ¿Por qué en el ámbito de la jurisdicción, los problemas de prueba resultan difíciles de tratar para los jueces y juristas, en general?

Estas dificultades dependen, según me parece, por lo menos de dos factores ideológicos. Estos reflejan otras tantas maneras de pensar a “la prueba de los hechos”, que son hoy en día muy difundidas entre procesalistas y jueces.

El primer factor es el mito de la llamada “verdad jurídica”, o “verdad procesal”, como algo distinto de la verdad sin más.

El segundo factor es una forma de “pesimismo de la razón”, que justifica la idolatría de la intuición del juez, de su “íntima convicción”, como único recurso a disposición para llegar a una cualquier decisión en materia de prueba. Este pesimismo, acabando por abogar a la idea del carácter inevitablemente aparente (“retórico”, vacío) de todo razonamiento probatorio, es un claro síntoma de irracionalidad.

Afortunadamente, hay poderosos intentos de curar las formas equivocadas de pensar ahora mencionadas. Considérese, por ejemplo, la escuela de Michele Taruffo y Jordi Ferrer, que, desde hace años, lleva a cabo una batalla sin cuartel en contra de lo que podemos llamar el “irracionalismo probatorio” como ideología jurídica dominante.

El cruce del pensamiento analítico y realista en la Escuela Genovesa del Derecho.



Por Osvaldo Nan

La filosofía analítica ha tenido una fuerte presencia a partir del siglo XX en el contexto occidental, merced a su fuerte y novedoso cuestionamiento respecto de la filosofía y la metafísica continental moderna. Sus puntos de partida en el análisis respecto de la verdad, el conocimiento y el lenguaje, haciendo particularmente de este último un tópico central para el pensamiento de la época, evidencian el valioso aporte de la escuela genovesa, tanto al realismo jurídico, como a la filosofía analítica.

Es en ese marco, encontramos una fuerte ligazón de la mirada analítica con un grupo de académicos y pensadores de la Universidad de Génova, espacio de pensamiento teórico que nunca se concibió como una corriente, sino simplemente como conjunto de pensadores viejos amigos/alumnos de Giovanni Tarello³¹. Si bien el realismo jurídico genovés³² se presenta como otro tipo de realismo ya que se realiza un

³¹ Giovanni Tarello (1934-1987), representante y defensor más destacado de la postura realista, calificado apropiadamente por algunos como un *panjurista*, cuyos intereses se extendían mucho más allá de la teoría del derecho. Particularmente importante es el legado de Tarello en materia historiográfica.

³² La denominación *escuela* ha sido alguna vez puesta en tela de juicio por los mismos miembros del grupo genovés: cfr. Chiassoni, 1998: 22, y, sobre todo, Tarello, 1974: 7, quien escribía (a propósito de la filosofía del derecho italiana de inspiración analítica): «se ha consolidado en Italia una aproximación analítico-lingüística en los trabajos de teoría del derecho: yo diría más bien «aproximación» que «tendencia» o (aún peor) «escuela», a pesar de que haya habido, y todavía continúe, una suerte de intercambio institucionalizado de ideas e investigaciones entre un grupo de estudiosos, cuyo exponente más notable es Norberto Bobbio». Sin embargo, es posible identificar algunas tesis que sí podrían justificar la denominación en cuestión. En particular, las tesis fundamentales parecen ser las siguientes: 1) para una correcta reconstrucción racional del lenguaje jurídico hay que distinguir de manera cuidadosa entre los enunciados de las fuentes jurídicas (disposiciones

estudio del iusrealismo americano (Tarello) y del iusrealismo escandinavo (Castignone), la escuela genovesa no se pretende continuadora del realismo.

El espacio de pensamiento de la Universidad de Génova, cobró especial importancia e influencia de otros espacios de investigación generados en Italia, España y en algunos países latinoamericanos especialmente Argentina. Particularmente, Tarello, inició a finales de los años sesenta en la mencionada universidad, una tradición de pensamiento caracterizada por el rigor analítico, el interés por dar cuenta de los mecanismos de toma de decisiones y de las formas de razonar de los juristas, así como por el estudio de cuestiones ideológicas, políticas, morales y sociológicas que conforman las culturas jurídicas e inciden en el trabajo del jurista, tanto práctico como teórico.

A partir de la obra de Tarello y bajo su maestría, se fue conformando un grupo de investigadores, que contó enseguida con el empuje de Silvana Castignone y Riccardo Guastini, y en el que se formaron filósofos del derecho como Mauro Barberis, Paolo Comanducci y Pierluigi Chiassoni. Ese grupo, conocido en el ámbito de la teoría del derecho, como Escuela Genovesa, se ha caracterizado por la defensa de tesis propias del realismo jurídico: a) el escepticismo interpretativo, b) el

normativas) y los contenidos de significado que ellos expresan (normas); 2) los enunciados interpretativos, mediante los cuales se atribuye un significado a las disposiciones normativas y, por consiguiente, se producen normas, no son enunciados descriptivos sino prescriptivos o adscriptivos; 3) la actividad interpretativa normalmente realizada por los juristas es una actividad eminentemente decisoria y no cognitiva. A estas tesis se puede tal vez añadir una cuarta (sobre la que puede verse Guastini, 2008), cuyo estatus fundacional es, sin embargo, algo más controvertido; 4) para caracterizar en sentido valorativo-decisorio la actividad interpretativa común de los juristas no se necesita una teoría del significado sino la simple observación de lo que hacen los juristas en su labor cotidiana (las «teorías» del significado serían, en efecto, un instrumento que se utilizaría —no ya para describir sino— para orientar y/o criticar la interpretación). Esta caracterización de las tesis fundamentales de la escuela genovesa ha sido impugnada por Barberis (2000), lo que ha provocado el intenso debate sobre el estatus de la interpretación jurídica y de las teorías que versan sobre ella que se encuentra en Chiassoni (2001) y Barberis (2002)

carácter sistemático del derecho como variable dependiente de la labor de la doctrina, c) el nocognoscitismo ético y, como corolario de éste, la separación metodológica entre derecho y moral.

También destaca el interés por responder a preguntas tales como: ¿qué significa conocer el derecho?, ¿cómo se conoce?, ¿existe una lógica de las normas jurídicas? y particularmente: ¿es ésta independiente de la voluntad de las autoridades normativas y de las operaciones de los juristas?

Por supuesto, el realismo jurídico a la genovesa, hunde sus raíces en las dos tradiciones iusrealistas, tanto americana como escandinava, aunque no obstante, fue desarrollando progresivamente sus propias tesis, incorporando a la tradición realista, elementos teóricos de autores como Bobbio, Scarpelli, Kelsen, Hart y Alchourron y Buligyn, refinando con la metodología analítica algunas tesis básicas del realismo jurídico clásico (especialmente del americano) y no pocas veces introduciendo tesis totalmente novedosas.

Cabe observar que las influencias teóricas jurídicas y sus fundamentaciones filosóficas sobre las obras de los miembros de este grupo han sido variadas, ya que mientras Tarello fue influenciado por el realismo americano y en algún aspecto por la filosofía del lenguaje para fundamentar su análisis del lenguaje jurídico, autores como Comanducci y Guastini, a través de la influencia de la obra de Norberto Bobbio y Alf Ross, parecen estar más vinculados a una fundamentación de corte neopositivista clásico del análisis lingüístico.

Para una mirada cuidadosa de las principales líneas del pensamiento genovés, podemos centrar nuestra perspectiva, por un lado, en las principales tesis de su pensamiento, valiendo la pena seleccionar cuatro temas: la teoría de la interpretación jurídica, la teoría del

ordenamiento jurídico, la concepción metaética y el estatuto teórico del iusrealismo.

Además de los máximos representantes de esta línea de pensamiento a quienes ya hemos mencionado, y la destacada obra de Giovanni Tarello, quien, aunque no tan conocido fuera de Italia, es probablemente el autor medular de esta escuela, sobresale también lo producido por Pierluigi Chiassoni³³, uno de los principales animadores de este espacio.

Es justamente este autor, a quien tenemos el honor de contar a través de un reportaje que exclusivamente ha brindado para este número de FILOCAM; quien ha utilizado en varios de sus trabajos, y a los efectos del análisis del lenguaje jurídico, las investigaciones pragmáticas del denominado segundo Wittgenstein, J. L. Austin y Paul Grice.³⁴

También influenciado por la segunda fase del pensamiento de Wittgenstein, otro autor de esta escuela, Mauro Barberis ha recuperado, por un lado, algunos aspectos de la teoría del lenguaje jurídico desarrollada por Hart, empleando también los recursos de análisis proporcionados por la criterial semantics.

Todo este grupo que, en el pasado proclamado como teoría analítica del derecho italiano, comandado por el ya mencionado Tarello

³³ Pierluigi Chiassoni, académico y miembro del [Istituto Tarello per la Filosofia del Diritto de la Università degli Studi di Genova](#). Realizó sus estudios de licenciatura, máster y doctorado en las universidades de [Génova](#), [Cornell](#) y [Milán](#). Es autor de numerosos libros y artículos publicados en prestigiosas revistas, entre ellos «Técnicas de Interpretación Jurídica. Breviario para Juristas», uno de sus textos más consultados en lengua española.

Junto a Paolo Comanducci y Riccardo Guastini es uno de los representantes más activos de la escuela escéptica genovesa, la cual ha ejercido importante influencia en la forma en que actualmente se comprende el fenómeno de la interpretación jurídica en Latinoamérica.

³⁴ Pierluigi Chiassoni : *Técnicas de interpretación jurídica (Breviario para juristas)* , texto que posee un fortísimo componente de análisis desde una perspectiva analítica, deteniéndose exhaustivamente en la interpretación, así como en la cuestión metodológica.

desde la teoría jurídica, Santi Romano³⁵ desde el institucionalismo y Giuseppe Capograssi³⁶, desde la filosofía de la experiencia jurídica; constituyen un espacio post-positivista, de un profundo escepticismo interpretativo, y que podríamos entenderlo de alguna manera, como una extensión de la teoría analítica como variante antiformalista del iuspositivismo.

Es el iusrealismo, en especial el de Alf Ross, el que comienza a interesarse por los perfiles lingüísticos de la interpretación como teoría analítica, tal como sucedió con Bobbio y con Uberto Scarpelli³⁷, a lo que se han mantenido por el imperativo metodológico de la avaloratividad; esto con referencia a la caza de ideologías, respecto a la creación de derecho por los jueces, como escepticismo; por tanto, los iusgenovenes han rechazado el iuspositivismo teórico e ideológico, quedándose con el metodológico. Para Barberis el nombre resulta ser un atractivo que llega a la perplejidad metodológica.

Lo que puede ser cierto en sus fundamentos, es la validación que se le da sobre la realidad que recogen, sobre todo tipo de filosofía general; pero para esto no hay que tomarlo apresuradamente, porque bien en

³⁵ Santi Romano (Palermo, 1875- Roma, 1947) Jurista italiano. Catedrático de derecho administrativo en la Universidad de Camerino y de derecho constitucional en las universidades de Módena y Pisa, ocupó más tarde esta misma cátedra en la Universidad de Milán. Fue presidente del Consejo de Estado y miembro del Senado. Escribió numerosas obras, entre las que destacan Principios de derecho administrativo (1902), El ordenamiento jurídico (1918) y Curso de derecho constitucional (1926).

³⁶ Giuseppe Capograssi (1889 -1956) fue un jurista filósofo y académico italiano, que principalmente se dedicó a la filosofía del derecho. Fue miembro de la Corte costituzionale della Repubblica italiana

³⁷ Uberto Scarpelli (1924–1993), es un filósofo analítico italiano, abogado entre otras cuestiones al análisis del lenguaje normativo y el positivismo jurídico. En cuanto al primero respecto del significado del lenguaje normativo y su teoría de las definiciones jurídicas. En cuanto al segundo, enfocado en el análisis crítico de su original defensa política del positivismo jurídico y su relevancia en los contextos de crisis de dicha concepción del Derecho. Scarpelli fue figura central en la filosofía del derecho italiana del siglo pasado. Su original y sólida defensa del positivismo jurídico supone un aporte sorprendentemente actual, a pesar de lo cual no ha merecido mayor atención, en un debate centrado en el contexto anglosajón a partir de la polémica Hart–Dworkin.

estos tiempos el movimiento iusrealista ha desaparecido en los términos que fuera conocido en sus tiempos de vigencia; no se puede tomar a los genoveses como sobrevivientes de esa batalla, dado los diferentes contextos.

El realismo jurídico pertenece a otra época bien distinta de la actual, tal como lo afirma Barberis, pero asimismo puede expresarse desde una óptica crítica, que los iusrealistas se diferencian de los iuspositivistas:

En la separación derecho y moral, los iusrealistas son más radicales que los positivistas clásicos. A modo de ejemplo, Comanducci expresa que es una conexión imposible porque ni existe una moral objetiva, y si existiera, no estaría garantizado que los jueces la conocieran, como tampoco que los jueces decidan siempre racionalmente.

En el subjetivismo metaético, los iusrealistas son más radicales que aquellos positivistas clásicos, los que se convertirían en emotivistas; denominándoles subjetivismo ético radical.

El iusrealismo puede distinguirse aún más del iuspositivismo ya que comparten la tesis del escepticismo interpretativo, contando con una teoría propia de interpretación. Las tesis de Comanducci y Guastini son casi idénticas con respecto al escepticismo interpretativo.

Podemos afirmar desde esta posición que el derecho nace de actividades productivas, con la construcción de significados. Los textos normativos tienen una pluralidad de significados, por tanto, susceptibles de muchas interpretaciones. La ponderación como técnica específica de resolución de conflicto entre principios constitucionales les parece peligrosa, ya que no hace sino incrementar la incertidumbre y la inseguridad de las personas.

Para Guastini existe lo que él denomina producción auténtica (creación de la nada) cuando un intérprete atribuye a un texto normativo un significado que queda por fuera de los límites de los significados admisibles, siendo partidario este autor, de la univocidad, estabilidad y coherencia de la jurisprudencia. En cambio Comanducci defiende un modelo de interpretación racional del derecho, como parte de elaborar o reelaborar un sistema de reglas precisas; exhaustivas al máximo posible, que guíen al juez en la búsqueda desde las distintas alternativas que se abren, en la que el operador pueda encontrar una conclusión previsible por parte de cualquier ciudadano; es decir: una interpretación en el sentido jurídico, cuando no todas la veces se adscribe un significado a un documento, solo cuando surjan dudas o contrastes sobre el significado.

Por último, teniendo en cuenta lo anterior, algunos autores³⁸ afirman que el realismo jurídico de tercera ola, podría describirse como un constitucionalismo genovés propio, siendo este último mero positivismo metodológico o constitucionalismo débil, ya que estos aceptan la jerarquía normativa superior de la constitución, su rigidez, y el control de constitucionalidad; como también reclaman una deferencia legislativa como voluntad democrática, una autocontención de los tribunales constitucionales y una superioridad de la subsunción sobre la ponderación.

En el recorrido de su obra podemos encontrar en Chiassoni una detallada exposición y análisis acerca de las diversas teorías que han dibujado el panorama de la filosofía analítica del derecho de nuestros días, a través de seis capítulos que podrían pensarse independientes entre sí

³⁸ Hierro, L. (2011). Consideraciones sobre el trayecto genovés desde el realismo jurídico al constitucionalismo. En Ferrer Beltrán, J., y Battista Ratti, G. (Coord.), Realismo jurídico genovés. (pp. 217-235). Madrid, España: Marcial Pons.

pero que en su conjunto aportan una visión histórica, global y evolutiva sobre la materia, repasando a autores de la talla de Jeremy Bentham, Friedrich Karl von Savigny, Bernhard Windscheid y Hans Kelsen.

El profesor italiano contribuye con instrumentos claves para un posterior desarrollo jurídico satisfactorio y responsable; el cual, sin dejar de lado a las disciplinas positivistas, permite un mayor provecho en la comprensión y ejercicio del Derecho, ya que se adentra en el estudio del Derecho a través del importante aporte de la razón analítica.

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

Barberis, Mauro.

- (2000) Lo scetticismo immaginario. Nove obiezioni agli scettici à la génoise, en Comanducci, P., y Guastini, R. (eds.), *Analisi e diritto*
- (2000) *Ricerche di giurisprudenza analitica*, Torino: Giappichelli.
- (2011). Un poco de realismo sobre el realismo «genovés». En Ferrer Beltrán, J., y
- (2002) *Teologia dell'interpretazione. Sul primato retorico dello scetticismo interpretativo*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XXXII/1.

Castignone , Silvana

- (1995) *Diritto linguaggio realtà: saggi sul realismo giuridico*, Torino: Giappichelli.
- (1997) *Realismo giuridico, Digesto*, vol. 16 Civile, Torino: Utet, IV ed.
- (2007) *La máquina del derecho: la escuela del realismo jurídico en Suecia* (Axel Hägerström, Karl Olivercrona y Vilhelm Lundstedt), Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Comanducci, Paolo

- (2010) - *Hacia Una Teoría Analítica Del Derecho. Ensayos escogidos*
- (1998): *Assaggi di metaetica due*, Torino: Giappichelli.

Guastini, Riccardo

- (2008) *Teoria del significato e teoria dell'interpretazione*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XXXVIII/2.

Tarello, Giovanni

- *Sobre el problema de la crisis del derecho*, Giappichelli, Turín, 1957;
- *entrada Realismo jurídico*, en *Novissimo Digesto Italiano*, Utet, Turín, 1959;
- *Realismo jurídico americano*, Giuffrè, Milán, 1962;
- *Perfiles jurídicos de la pobreza franciscana*, (en AA.VV. *Escritos en memoria de A. Falchi*) Giuffrè, Milán, 1964;

- Discurso asertivo y discurso preceptivo en el lenguaje de los juristas, en "Revista internacional de filosofía del derecho", 44, 1967, págs. 419-435;
- La semántica de lo neustic. Observaciones sobre la parte descriptiva de los enunciados preceptivos, en Escritos en memoria de W. Cesarini Sforza, Giuffrè, Milán, 1968, pp. 761-795;
- Estudios de teoría general de preceptos. I. Introducción al lenguaje preceptivo, en "Anales de la Facultad de Derecho", Universidad de Génova, 7, 1968, págs. 1-113;
- Las ideologías de la codificación (cursos litográficos e impresos), 1968 y siguientes;
- Proyecto para la entrada "derecho" de una enciclopedia, en "Politics of law", 2, 1971, pp. 741-747;
- Teorías e ideologías en el derecho sindical, Giuffrè, Milán, 1972;
- Orientaciones del poder judicial y doctrina sobre la función política del jurista-intérprete, en P. Barcellona (ed.), El uso alternativo del derecho, I. La ciencia jurídica y el análisis marxista, Laterza, Bari, 1973;
- La disciplina constitucional de la propiedad. Conferencias introductorias, curso de derecho civil 1972-73, Génova, 1973;
- El derecho como sistema, en Actas del X Congreso Nacional de Filosofía del Derecho, Bari, 3-5 de octubre de 1974, Giuffrè, Milán, 1975;
- Ley, declaraciones, usos. Estudios de teoría y metateoría del derecho, Il Mulino, Bolonia, 1974;
- Folleto del artículo "sistema legal" de una enciclopedia, en "Política de derecho", 5, 1975, págs. 73-102;
- Ideas y actitudes sobre la represión criminal, en Materiales para una historia de la cultura jurídica, vol. V, Il Mulino, Bolonia, 1975;
- Historia de la cultura jurídica moderna. Absolutismo y codificación del derecho, Il Mulino, Bolonia, 1976;
- Doctrinas históricas del derecho privado, en Materiales para una historia de la cultura jurídica, vol. VI, Il Mulino, Bolonia, 1976;
- Jerarquías normativas e interpretación de documentos normativos, en "Politics of law", 5, 1977, pp. 499-526;
- Ley positiva. Desde el punto de vista de la cultura jurídica italiana, en la Asociación Italiana de Derecho Comparado, Informes Nacionales de Italia al X Congreso Internacional de Derecho Comparado, Budapest 1978; Giuffrè, Milán, 1978, págs. 95-107;
- La interpretación de la ley, Giuffrè, Milán, 1980;
- Actitudes doctrinales y cambios estructurales en la organización jurídica, en "Materiales para una historia de la cultura jurídica", 11, 1981, págs. 157-166;
- Políticas y estrategias de derecho de los juristas. Al margen de las consideraciones de Rodotà, en Politics of law, 17, 1986, p. 252;

- Cultura jurídica y política del derecho, Il Mulino, Bolonia, 1987;
- Doctrinas del juicio civil. Estudios históricos sobre la formación del derecho procesal civil, Il Mulino, Bolonia, 1989 (póstumo)

Ratti, Giovanni Battista.

- (2013) El gobierno de las normas, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, (Coord.), Realismo jurídico genovés. (pp. 201-216). Madrid, España: Marcial Pons.

Chiassoni, Pierluigi

- (2001) Archimede o Eraclito? Sul primato retorico dello scetticismo, en Materiali per una storia della cultura giuridica, XXXI/2.
- (2018) La tradición analítica en la filosofía del derecho: De Bentham a Kelsen
- (2007) Entre el Formalismo y Theological Reading: Garzón Valdés, Francisco Suárez y la interpretación de la ley
- (2007) Un baluarte de la modernidad. Notas defensivas sobre el constitucionalismo garantista.
- Doxa - Filosofía del Derecho
- (2009) El estado laico según mater ecclesia: libertad religiosa y libertad de conciencia en una sociedad democrática Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2009
- (2020) Una mirada desde el realismo analítico: vieja metafísica, señorío de las verdades obvias y positivismo sospechoso Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes,
- (2006) Tres buenos filósofos contra las malas costumbres (Jurisprudencia analítica y teoría de la costumbre)
- (1997) Notas para un análisis silogístico del discurso judicial
- (2011) Técnicas de interpretación jurídica, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
- (2016) El Discreto Placer Del Positivismo Jurídico, Editorial Universidad Externado De Colombia
- (2018) Ensayos De Meta jurisprudencia Analítica Editorial Derecho Global Editores

La obra “Teoría de la justicia” de John Rawls. Una nueva dimensión en el concepto de justicia”



Por Gustavo Ronzitti³⁹



John Bordley Rawls, 21 de febrero de 1921, Estados Unidos, 25 de noviembre de 2002, Estados Unidos

Con la aparición en el año 1971 del libro “*A Theory of Justice*” del filósofo estadounidense JOHN RAWLS, la filosofía política vivió un renacer como disciplina social y científica. La obra de RAWLS pasó a ser una referencia intelectual para estudiantes, investigadores y científicos sociales en el mundo.

En el presente trabajo analizaremos el concepto de justicia y los principios sostenidos por RAWLS en su trabajo, finalizando con una opinión sobre el tema seleccionado.

Resumidamente podemos decir que el contrato social de RAWLS buscó superar las contradicciones de sus antecesores contractualistas como Hobbes, Rousseau, Locke o Kant.

Su teoría se sostiene sobre los cimientos de una situación de igualdad (situación original) donde se aplicarían sus principios de justicia (principios de la libertad y de la diferencia). Para impedir que los individuos se aprovechen de las ventajas otorgadas por la suerte, la

³⁹ Abogado y profesor en ciencias jurídicas (UBA). Jefe de trabajos prácticos en la materia Teoría General del derecho en la cátedra del Dr. Zuleta Puceiro. Actualmente está realizando el doctorado en Filosofía del Derecho UBA.

fortuna o el poder, RAWLS utiliza la metáfora del “Velo de la ignorancia. De esta manera RAWLS recurre al uso de un velo temporal para asegurar decisiones imparciales, en una situación de igualdad hipotética que los miembros de una sociedad equitativa y justa aceptarían y elegirían.

Nuestro trabajo focalizará, entonces, el análisis del concepto de justicia en el capítulo I de la “Teoría de la justicia”, sus diferentes tipos, acepciones y los principios que sustentan su pensamiento sobre la justicia.

El concepto de justicia en la obra de JOHN RAWLS

RAWLS comienza su obra definiendo su concepto de justicia, lo cual nos da la pauta de la importancia central que tenía para el autor el poder conceptualizar su idea sobre la justicia en la obra intelectual que le otorgó fama y prestigio internacional.

Son dos las definiciones que el autor norteamericano establece sobre el concepto de justicia:

En la primera RAWLS señala que: *La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es a los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva o esclarecedora que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas. Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que incluso el bienestar de la sociedad como un todo no puede atropellar.*⁴⁰

De esta primera definición se desprenden varios rasgos que atraviesan la matriz de toda la obra del autor norteamericano.

⁴⁰ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1993, 19-20.

Al definir a la justicia como “la *primera virtud de las instituciones sociales*” podemos distinguir que la justicia para RAWLS es una virtud, pero ubicada por el autor como primera virtud, rasgo primordial sobre la que se estructuran todas las instituciones sociales.

Es clave para desentrañar esta definición entender el concepto de “social”, que es uno de los pilares que sostiene la obra de RAWLS.

La etimología de la palabra “social”: “...*procede de la raíz sánscrita sac, contiene la latina sequi y designa, primariamente, el acto de seguir un hombre a otro o el de acompañar. Timado en forma transitiva expresa unión, asociación; tomado en forma reflexiva significa el reunirse, el juntarse. De sequi se pasa a sociare, que es la forma de unirse y de ir juntos.*”⁴¹

Podemos decir entonces -después de identificar el origen etimológico del vocablo- que lo “social” expresa la capacidad del hombre de poder unirse a otros, la aptitud humana de asociación. Lo “social” expresa de esta manera la primacía de lo colectivo y lo mancomunado sobre lo individual.

La obra de RAWLS se sustenta en una superación del utilitarismo para dar lugar a una sociedad basada en la asociación y en la cooperación.

Ideológicamente, podemos ubicar a RAWLS como un contractualista opuesto al positivismo ideológico que atravesó a la filosofía del derecho en gran parte del siglo XX a través de la obra de autores como Hans Kelsen o el inglés Herbert Hart.

En la teoría rawlsiana de la justicia, la eficacia de una institución no necesariamente implica un sistema jurídico justo. La legislación

⁴¹ BERG, Ludwig, *Ética Social*, Ediciones RIALP, Madrid, 1964, 58.

positiva de un país puede tener un sustento legal y jurídico de injusticia que RAWLS no acepta para su teoría de la justicia.

Su segunda definición de justicia establece que: *“Si la propensión de los hombres hacia sus propios intereses hace necesaria una mutua vigilancia, su sentido público de la justicia hace posible que se asocien conjuntamente de manera segura. Entre individuos con objetivos y propósitos diferentes, una concepción compartida de la justicia establece los vínculos de la amistad cívica; el deseo general de justicia limita la prosecución de otros fines. Puede pensarse que una concepción pública de la justicia constituye el rasgo fundamental de una asociación humana bien organizada.”*⁴²

Ese “rasgo fundamental de una sociedad bien organizada” complementa la primera acepción del concepto. Luego, RAWLS delimita la importancia que la justicia social ⁴³ tiene en su obra: *“Sin embargo, nuestro tema es la justicia social. Para nosotros, el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social.”*⁴⁴

Las desigualdades económicas y la injusticia social aparecen señaladas por el autor norteamericano en el capítulo seleccionado: *“Aquí la noción intuitiva es la de que esta estructura contiene varias posiciones sociales y que los hombres nacidos en posiciones sociales diferentes tienen diferentes expectativas de vida, determinadas, en parte, tanto por el sistema político como por las circunstancias económicas y sociales. De*

⁴² RAWLS, ob. cit., p. 21.

⁴³ El concepto de justicia social tuvo su origen en la obra del jesuita italiano Luigo Taparelli “Ensayo teórico de derecho natural apoyado en los hechos” de 1843.

⁴⁴ RAWLS, ob. cit., p. 23.

este modo las instituciones de una sociedad favorecen ciertas posiciones iniciales frente a otras. Estas son desigualdades especialmente profundas. No son sólo penetrantes, sino que afectan también a los hombres en sus oportunidades iniciales en la vida, y sin embargo no pueden ser justificadas apelando a las nociones de mérito o desmerecimiento. Es a estas desigualdades de la estructura básica de toda sociedad, probablemente inevitables, a las que se deben aplicar en primera instancia los principios de la justicia social. Estos principios regulan, pues, la selección de una constitución política y los elementos principales del sistema económico y social. La justicia de un esquema social depende esencialmente de cómo se asignan los derechos y deberes fundamentales, y de las oportunidades económicas y las condiciones sociales en los diversos sectores de la sociedad.”⁴⁵

Podemos distinguir que, para RAWLS, las oportunidades que las personas vayan a tener en la vida estarán fuertemente influenciadas por la posición social y económica en la que nacieron. Esa lotería natural no se es una elección individual y debe ser remediada por instituciones justas que apliquen los principios de la justicia social.

RAWLS define en el mismo capítulo el concepto de justicia social para su filosofía.

“La justicia social es el principio de prudencia racional aplicado a una concepción colectivo del bienestar del grupo”⁴⁶

Para sustentar su concepción de la justicia, RAWLS establece la aplicación de dos principios que sostienen estas definiciones.

A) Principio de la libertad.

⁴⁵ RAWLS, ob. cit., p. 24.

⁴⁶ RAWLS, ob. cit., p. 42.

B) Principio de la diferencia.

RAWLS define los dos principios en el capítulo II de su “Teoría de la justicia”.

“La primera enunciación de los dos principios es la siguiente: Primero: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás. Segundo: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, B) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos.”⁴⁷

Podemos finalizar señalando los rasgos centrales que caracterizan el concepto de justicia en la teoría de la justicia de JOHN RAWLS.

- 1) La justicia es la virtud más importante de las instituciones sociales.
- 2) No se puede estructurar una sociedad sobre instituciones o leyes injustas.
- 3) La justicia (como virtud social y humana) es el rasgo que identifica y distingue a las sociedades bien organizadas de aquellas que no lo son.
- 4) Las desigualdades económicas y sociales afectan a los hombres en su plan de vida. Estas desigualdades no pueden ser justificadas ni defendidas.
- 5) Ningún sistema económico o jurídico que legitime esas desigualdades económicas y sociales puede ser considerado un sistema justo.

⁴⁷ RAWLS, ob. cit., p. 82.

- 6) A estas desigualdades económicas y sociales se le deben aplicar los principios de la justicia social como método correctivo para limitar sus excesos.
- 7) La justicia social es una concepción colectiva de bienestar grupal o cooperativo que prima sobre el bienestar individual o personal.
- 8) Las desigualdades sociales y económicas existentes en una sociedad deben estructurarse de manera tal que las mismas puedan ser ventajosas para todos, principalmente en el acceso a empleos.

Cómo conclusión para juzgar la obra de un intelectual en cualquiera de las ramas del conocimiento humano, se torna indispensable tener en cuenta el momento histórico en el que el autor vivió, concibió y desarrollo su obra. Un hombre no deja de ser su vida y las circunstancias históricas que rodearon su existencia.

JOHN BORDLEY RAWLS nació el 21 de febrero de 1921 en Baltimore, Estados Unidos de Norteamérica, en el seno de una familia de muy buen pasar económico.

Este origen social privilegiado y sin apremios materiales no fue impedimento alguno para que el autor mostrase desde joven una preocupación constante por las desigualdades sociales, económicas, culturales y raciales que observaba en su país. En su obra intelectual intentó ofrecer una solución a los problemas que percibía como estructurales en la sociedad norteamericana.

Su vida fue atravesada por hechos históricos en la vida norteamericana y mundial que dejaron una profunda huella en su vida. El filósofo fue contemporáneo del New Deal, de la Segunda Guerra

Mundial⁴⁸, de la Guerra fría, de los reclamos por los derechos civiles por la igualdad de los afrodescendientes norteamericanos en la década del 60 y de la Guerra de Vietnam, para citar sólo algunos acontecimientos decisivos del siglo XX de los que el autor norteamericano fue testigo privilegiado.

En mi opinión, RAWLS aportó una nueva dimensión en el concepto de justicia, apartándose en gran medida de la tradición clásica en la historia de la filosofía (Platón, Aristóteles, Cicerón y Santo Tomás de Aquino entre otros). Su concepción de la justicia es moderna y a su vez deudora del pensamiento filosófico clásico, concepto al que logró adaptar a nuestro tiempo.

Sus posturas sobre la justicia se sostienen sobre un eje central: la justicia social.

En 1981, uno de los referentes ideológicos del neoliberalismo y acérrimo enemigo del Estado de bienestar y de la justicia social, Frederick Hayek,⁴⁹ declaró a un diario chileno: *“Mi preferencia personal se inclina a una dictadura liberal y no a un gobierno democrático donde todo liberalismo esté ausente.”*⁵⁰

Al margen del desconocimiento -o no- que pudo llegar a tener Hayek sobre las desapariciones forzadas de personas que tuvieron lugar en Argentina y en Chile y de las restricciones a las libertades individuales que esas dictaduras realizaron sobre la vida de muchos ciudadanos en esta parte del mundo (libertades que Hayek defendió durante toda su vida), su postura ideológica resulta clara, evidente y precisa: el mercado

⁴⁸ Rawls fue soldado de infantería en el Pacífico entre 1943 y 1945 durante la Segunda Guerra Mundial.

⁴⁹ Frederick August Von Hayek (1899-1992). Economista, filósofo y jurista austríaco. Premio Nobel de Economía (1974). Es considerado uno de los economistas más influyentes del siglo XX.

⁵⁰ Entrevista a Frederick Hayek, Diario El Mercurio, Santiago de Chile, 12/04/1981; p. 8.

es más importante que la democracia, la justicia y por sobre todas las cosas, más importante que la vida misma de las personas.

La teoría del derrame⁵¹ de riquezas se realiza (para el liberalismo económico) a través de una mano invisible que produce automáticamente el bienestar en toda la sociedad; el Estado no es necesario para realizar una justa y equitativa distribución de ingresos y bienes y es visto como un enemigo que obstruye la libertad económica y el progreso.

Este paradigma del pensamiento económico liberal tuvo su natural evolución histórica en el neoliberalismo de la segunda mitad del siglo XX.

De allí que el liberalismo económico signifique hasta hoy comercio libre, rechazo absoluto a la intervención del Estado en la economía y leyes de oferta y demanda sacralizadas como verdades absolutas e irrefutables y, en consecuencia, fuera de cualquier forma de regulación jurídica.

Los seguidores del libre mercado y del Estado abstencionista tuvieron en el siglo pasado a Frederich Von Hayek como a su principal referente ideológico para sustentar su pensamiento y sus políticas.

Aquellos que desde otra postura filosófica e ideológica creemos en la existencia de la democracia representativa, en el Estado social de derecho, en la igualdad de oportunidades, en el reconocimiento de derechos a minorías, en la justicia social y en un Estado responsable y activo para luchar contra la desigualdad y la pobreza, tenemos nuestro referente en el siglo XX, sin cuya obra hubiese sido imposible pensar en

⁵¹ *"Los ricos sólo seleccionan del conjunto lo que es más precioso y agradable. Ellos consumen apenas más que los pobres, y a pesar de su natural egoísmo y avaricia, aunque sólo buscan su propia conveniencia, aunque el único fin que se proponen es la satisfacción de sus propios vanos e insaciables deseos, dividen con los pobres el fruto de todas sus propiedades. Una mano invisible los conduce a realizar casi la misma distribución de las cosas necesarias para la vida que habría tenido lugar si la tierra hubiese sido dividida en porciones iguales entre todos sus habitantes, y así sin pretenderlo, sin saberlo, promueven el interés de la sociedad y aportan medios para la multiplicación de la especie."* SMITH, Adam, *Teoría de los sentimientos morales*, Alianza Editorial, Madrid, 1997, p. 333.

una alternativa al fundamentalismo del liberalismo económico moderno; ese referente es JOHN RAWLS.

RAWLS nunca escribió ni opinó algo similar a la declaración de Hayek de 1981. Su obra se cimentó sobre una base filosófica de respuesta al liberalismo económico, señalando sus errores y limitaciones como también sus aciertos, pero sin dejar por eso de sostener una defensa férrea de la democracia, de las instituciones sociales, de las libertades políticas y de la individualidad humana. La individualidad defendida por RAWLS debe tener lugar dentro de un marco de solidaridad y cooperación y no en una competencia feroz y descarnada que lleva inexorablemente a la desintegración social.

Esa “inviolabilidad fundada en la justicia” que defendió RAWLS en su obra situó al individuo en una situación de igualdad concreta y real, superadora del concepto de igualdad civil liberal del siglo XIX.

RAWLS estableció en su obra la imposibilidad de fundamentar una justicia sobre los cimientos del utilitarismo y del liberalismo económico. Su respuesta filosófica a esas ideologías fue la de introducir una teoría de la justicia basada en el bienestar social, en la cooperación y en la justicia social.

A pesar de las críticas recibidas, creo que logró su objetivo y a casi 20 años de su fallecimiento y a 50 de la publicación de su libro más prestigioso, su obra sigue siendo leída, estudiada y analizada por las nuevas generaciones. Creo que ese es el homenaje más importante que se le puede realizar a un intelectual.

AVISOS PARROQUIALES

Los invitamos a participar el día miércoles 4 de agosto del encuentro “¿Qué es el garantismo? La visión de Luigi Ferrajoli por Horacio Corti”, organizado por el Instituto de Filosofía del Derecho del CAM, junto con los Institutos de Derecho Penal y de Derecho Tributario:

**¿Qué es el garantismo?
La visión de Luigi Ferrajoli
por
Horacio Corti**




Invita Instituto Filosofía del
derecho CAM
Director: Cristian Callegari
4 de Agosto 18:00 hs
Por Zoom ID: 561 801 1964 Clave:
filosofia




Presidencia, Jorge Frega

Contratapa literaria



*Presentación por Mercedes Bruno*⁵²

Una vez más participo del interesante y generoso espacio que es la revista FILOCAM. En esta oportunidad, lo hago como crítica literaria y como entusiasta del proyecto Episodios Musicales: duetos de Guillermo X. Sesma. Este libro, prologado por Alfredo Rosso y bellamente editado por Daniel Wolkowicz; como dice su autor, no es un libro sino “una fiesta”.

La obra combina la multiplicidad de voces, la interdisciplinariedad y la transgeneracionalidad. El ideólogo y padre del proyecto es el artista plástico Guillermo X. Sesma, quien inventó una serie de personajes y les dio vida en papel. Parece que los personajes querían existir en imágenes y en palabras, por eso Guillermo, convocó a múltiples artistas: escritores, periodistas, músicos, docentes, etc. a participar de la fiesta de Episodios Musicales.

¿Cuál es el hilo conductor de la obra? El amor por la música; todos los personajes ejecutan algún instrumento y los/las autores tocan los textos con una coloratura sumamente personal y creativa. El equipo convocado es vasto y luminoso; nombrar a algunos y omitir a otros, sería no entender que en esta orquesta lo importante es la canción final.

⁵² Magister en Literaturas en Lengua extranjera y Literaturas comparadas (UBA). Licenciada y Profesora de Letras (UBA). Es investigadora y escritora. Es jefa de Trabajos Prácticos en la Universidad Nacional de José C. Paz y docente en escuela media. Escribió en las revistas: Teatro XXI (FFyL); Herramienta; Bordes (UnPaz), Feminacida y en Bitácora Dodó. En ficción publicó los libros: Historias urbanas en Roma (2010); Un lector... hacia París (2011). Participó en el libro Episodios musicales: duetos (Wolkowicz: 2019) de Guillermo Xavier Sesma.

Sin restar más tiempo para que "*escuchen como escriben o que lean como suenan*"⁵³; invito a los/las lectores de FILOCAM a disfrutar un cuento y un dibujo de Episodios Musicales: duetos.



⁵³ Sesma, Guillermo X(2019)"Palabras del autor" en Episodios Musicales:duetos. Buenos Aires: Wolkowicz editores. Pág. 125.

Ella

Por Joacx Sesma

Ella canta porque quiere cantar. Canta para quienes por la puerta de atrás van a entrar. Cuando ya las copas rotas son barridas del suelo y el cielo empieza a clarear. Ella canta, para las que se quieren quedar, que la quieren escuchar.

Ella aprendió al ritmo de las balas, cómo era su cantar. Aprendió entre rejas, aprendió a sonar. Con sus amigas llorando, con su voz siempre supo abrazar. Y con su voz entera, siempre pudo sanar. Su voz como refugio, como hogar.

Y siempre cantó. Y nunca permiso pidió.

Y cuando la quisieron callar, cantó. Y cuando le quisieron pegar, cantó. Y cuando la quisieron matar, cantó.

Y también canta para los señores que la quieren basurear. Canta para los machos que le preguntan qué hace cuando va a mear. Y para todos los hombres, que la quisieron nombrar, encerrar. Para ellos también canta, pero a ellos les hace pagar. Una entrada muy cara, para que aprendan a callar.

Y por eso cuando se van, invita a la mariconeada a pasar. A todas las amigas, para que con ella puedan disfrutar. A ellas les regala sus

lágrimas, y su voz permite quebrar. Les muestra su voz verdadera, no necesita disimular. Y con lo que pagaron los otros, mil rondas se pueden tomar. Y cantan todas juntas, porque a las silenciadas ya nadie las puede callar.



Arte de tapa: Mariela Laboranti @marielalimon18 - Juana Illia juallia@gmail.com

Imágenes artículo “Es tiene de poner los relojes en hora” Imagen 1 obtenida de obtenida de www.unsplash.com autoría de Andrik Langfield.

¿Querés comunicarte con nosotros? Escribí a revistafilocam@gmail.com

Si querés leer los volúmenes anteriores de Filocam los podés descargar desde <https://camoron.org.ar/filocam/>

Las opiniones e ideas vertidas en este documento son exclusiva responsabilidad de los autores y no representan necesariamente la opinión del Instituto de Filosofía del Derecho del CAM ni de FILOCAM.

Todas las fotografías son propiedad de sus respectivos dueños, y son utilizadas con fines no comerciales. En su mayoría las imágenes utilizadas en este número han sido extraídas de Internet a los efectos meramente ilustrativos de los trabajos aquí realizados como así otras que componen el entorno de la publicación. No se pretende violar ningún derecho de autor si alguna de ellas tiene derechos reservados como algún texto favor comunicarse y se procederá a quitarla.

FILOCAM MARCA REGISTRADA Acta 3930628 Clase 09

